



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

REGULACION JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA POR COMPARECENCIA



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUIS MANUEL CARRANZA SANCHEZ

285877

ASESOR. LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO NOVIEMBRE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

En la vida hay que actuar y hay que exponerse. El error se advierte cuando se tiene tiempo de mirar atrás, entonces es reflexión; pero cuando se vive aprisa, no hay mucho tiempo para meditar y es preciso actuar, trabajar siempre, aceptar las responsabilidades y vivir convencido que la victoria tiene muchos autores, al revés de la derrota donde uno queda como único causante

Carlos A. Madrazo

A MI PADRE, QUE APESAR QUE NO VIO
CULMINADA ESTA ETAPA DE MI VIDA, SE QUE EN EL
LUGAR DONDE SE ENCUENTRA, COMPARTE CONMIGO
LA ALEGRIA QUE HOY SIENTO.

A MI MADRE, POR SU RECLAMO, PACIENCIA Y
SOBRE TODO POR SU CONFIANZA DEPOSITADA EN MI.

A MIS HERMANOS, POR LAS
RESPONSABILIDADES QUE EN SU MOMENTO CADA UNO
TUVO Y COMPARTIO, Y QUE HOY ME ALEGRO EN
TENER.

**A ELISA, POR SABER QUE EN ELLA PUEDO
ENCONTRAR APOYO, COMPRENSION Y TODO AQUELLO
QUE UNA AMIGA PUEDE DAR.**

**A LOS LICENCIADOS VICTOR ALVAREZ DE LA
TORRE Y GABRIELA MEJIA REYES, POR LAS
FACILIDADES CONCEDIDAS PARA LA CONCLUSION DE
ESTE TRABAJO.**

POR ULTIMO AGRADEZCO, Y NO POR ELLO
MENOS IMPORTANTE A MI ASESOR, POR BRINDARME
SU ORIENTACION Y AYUDA INCONDICIONAL QUE ME
PERMITIERON LOGRAR ESTE ANHELO.

REGULACION JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA POR COMPARECENCIA

INTRODUCCION	4
--------------------	---

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Roma	8
1.2 España	13
1.3 México	16

II. GENERALIDADES.

2.1 Concepto de alimentos.....	31
2.2 Fuentes.....	35
2.3 Principios que rigen a los alimentos.....	48
2.4 Sujetos con obligación de dar alimentos.....	62
2.5 Sujetos con derecho a recibir alimentos.....	62
2.6 Formas de Garantía.....	63

III. FORMAS DE TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

3.1 Cuando el obligado carece de medios para cumplirla.....	67
3.2 Cuando el acreedor alimentista deja de necesitarlos.....	67
3.3 En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.....	68
3.4 Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o falta de aplicación al estudio del alimentista, mayor de edad.....	70

3.5 Cuando el acreedor alimentista sin consentimiento o causa justificada abandona la casa del deudor.....	70
3.6 Las demás que señale este Código u otras leyes.....	71
3.7 Por muerte del acreedor alimentista.....	72

IV. PENSION ALIMENTICIA SU OBTENCION POR COMPARECENCIA.

4.1 Concepto de Comparecencia.....	77
4.2 Trámite ante la Oficialía de Partes Común....	78
4.3 Radicación y efectos de la Petición de Alimentos por Comparecencia Personal ante los Tribunales Familiares.....	79

CONCLUSIONES	96
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	104
--------------------	-----

INTRODUCCION

Desde tiempos antiguos la obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos se conocía, la evolución jurídica de los pueblos hace que este derecho-obligación se amplíe en su campo de acción entre los miembros que integran la familia.

No obstante el deber de proporcionar alimentos a las personas no siempre ha tenido el carácter de una obligación jurídica como se apreciará en el capítulo histórico que sobre el tema se realiza, ya que este deber en un principio queda dentro del dominio puramente sentimental y facultativo de la ayuda benévola, y entra al campo del derecho a partir del momento en que la ley civil o religiosa, escrita o no, obliga a los padres a alimentar a sus hijos, y obliga por consiguiente a éstos hijos convertidos en adultos, a proporcionar alimentos en su momento a sus descendientes.

Si bien la obligación alimentaria tiene su fundamento principalmente en el interés individual marcado bajo la existencia de un carácter moral y equitativo, es innegable que el desarrollo y el origen del derecho de alimentos, se halla, con igual importancia en el interés público, que por razones de solidaridad de sangre y de vínculo parentelar debe hacerse cargo de los demás estrechos miembros de la familia.

Es por ende, que toda comunidad antigua y moderna en su afán de regular su derecho de familia, y en lo particular lo relativo a los alimentos, han tratado de establecer conceptualmente que comprenden los mismos, en la actualidad jurídicamente los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, para atender a su subsistencia, es por ello, que los alimentos constituyen un elemento esencial en la vida del ser

humano y de cuya satisfacción depende su desarrollo como su propia existencia.

Esta obligación natural de suministrar alimentos al igual que en tiempos remotos depende del concepto que se tenga de los deberes morales o de conciencia que exista entre los miembros de un mismo núcleo familiar, pero cuando esos valores se rompen o son inexistentes nace el derecho de acción del acreedor alimentario a solicitarlos de aquél que debe proporcionarlos.

Fuera de un sentido de carácter moral o de conciencia la petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y quién ejercita esa acción únicamente debe acreditar al juez de lo familiar que es el titular de ese derecho para que ésta prospere.

Se apreciará a lo largo del presente trabajo que las disposiciones referentes a la obligación alimentaria en nuestra legislación se contemplan y regula en diferentes figuras jurídicas con la extensión y particularidades que corresponde a cada caso.

Asimismo se analizará en lo particular cada una de las causas de cesación que nuestro Código Civil contempla en su artículo 320, haciéndose en ellas las consideraciones pertinentes respecto a el ó los supuestos que maneja dicho numeral.

Por otra parte, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, la petición de alimentos puede realizarse de dos formas por escrito o por comparecencia personal, aunque esta última forma a pesar de estar contemplada por la ley nunca se puso en práctica, ya que por regla general el comparecer ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal requiere de una formulación por escrito como lo establece el contenido de los artículos 95, 255 y 260 del ordenamiento en cita.

El Poder Judicial con la finalidad de realizar una pronta, accesible y eficiente impartición de justicia a través del acuerdo número 22-5/97 emitido el 20 de enero de 1997, por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, da vigencia a la comparecencia personal en la petición de alimentos, determinación que se dirige en lo particular a las personas de escasos recursos quienes sin necesidad de asesoramiento profesional podrá pedir al juez de lo familiar el pago de una pensión alimenticia si consideran tener ese derecho.

No obstante la impartición de justicia que se refleja en la actuación del juzgador en mi consideración va en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, ya que sin tener explícitamente ese propósito retarda los términos para la consecución del procedimiento, ello derivado a circunstancias de hecho y de derecho principalmente, ésta última en virtud de que la ley concede al juzgador un cúmulo de facultades que le permiten conocer, y sobre todo decidir cualquier cuestión relativa a la familia, y por lo tanto, de los alimentos, situación que se examinará en su momento pero que constituye la base para considerar en un futuro se realice reformas legales en materia familiar.

Por otro lado, se precisará que dentro de la concepción actual del poder judicial se presenta al Juez como un examinador de la ley, pues en su función de impartición de justicia debe interpretar las leyes para la solución de las controversias pero es necesario que dicho órgano judicial en su práctica jurídica observe la jurisprudencia firme emitida por nuestros más altos tribunales, y se puedan extraer de la misma elementos de interpretación o integración de la ley, y que bajo los lineamientos establecidos por la legislación aplicable se pronuncie una sentencia más apegada a la realidad del caso concreto en estudio.

En este orden de ideas, se tiene que la jurisprudencia se presenta para el órgano jurisdiccional como un elemento de trascendental importancia en su aplicación, pues partiendo

de la base de que todo ordenamiento jurídico está plagado de deficiencias, la actividad judicial tiene como principal objetivo el desentrañar la esencia de cualquier ordenamiento jurídico, por lo que, el uso reiterado y verdaderamente obligatorio de la jurisprudencia en dicha actividad haría que la misma sea más justa, y por consiguiente, tienda a buscar en todo momento el principio de seguridad jurídica en su aplicación.

Ahora bien, si la finalidad del órgano jurisdiccional es lograr los objetivos de la impartición de justicia será necesario que se allegue de los recursos personales que tiene a su alcance, y que están dotados de plenas facultades por la ley para intervenir en juicio.

La figura del conciliador es el recurso personal que se debe considerar en un juicio de alimentos, ya que de instituirse ésta figura sería de gran importancia y trascendencia jurídica, puesto que con su actuación en un procedimiento familiar y en especial de alimentos, se acabaría con la arbitraria actuación judicial que emana del Juez en el proceso, situación a la que haré referencia en el capítulo correspondiente, y que conforma en gran medida la parte medular de la elaboración del presente trabajo de tesis.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 ROMA

En el Derecho Romano la obligación alimentaria tiene su origen en el parentesco, es decir, a través de los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos vínculos o lazos podían ser de carácter natural o de sangre, llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley llamado agnación.

Así tenemos que las principales relaciones jurídicas existían pues entre el hijo y su ascendiente jefe de familia, sea cual fuere el grado de éste. El pater familia era la única persona que en la Antigua Roma tenía plena capacidad de goce y de ejercicio, ello constituía ser el dueño por este título de todos los componentes de la familia, ya fueran seres libres o esclavos. Su autoridad no estaba sujeta al control del poder judicial.

En los primeros tiempos el Pater tenía derecho de disponer de sus descendientes "ius vitae ac necis", y por lo tanto el de abandonarlos "ius exponendi", por lo que no se comprendía, pues, en ese tiempo que los alimentos fueran un deber recíproco entre los integrantes de ese núcleo familiar.

La práctica administrativa de los Cónsules Romanos hizo que desapareciera el carácter primitivo que guardaba la obligación alimentaria entre familiares. La intervención de los Cónsules se hizo necesaria en la vida diaria de los Romanos manifestándose en ciertos casos en donde los hijos se veían abandonados en la miseria teniendo padres

opulentos o viceversa,¹ situación que origino el sistema de la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes.

El Derecho Pretoriano² tomó medidas contra el abandono de los hijos determinando "que si un hijo era reconocido o aceptado por quién se decía ser su padre, esa situación hacia nacer el Deber de Asistencia, y por lo tanto, la Obligación Alimentaria".

Ante el desarrollo social y la modificación de las costumbres el Proceso Jurídico Romano, evolucionó de tal manera se desvincula la obligación alimentaria de la autoridad plena que ejercía el Pater Familia sobre los miembros de su domus, descansando ésta en una simple relación pater no filiar, es decir, una relación que se debe y funciona recíprocamente entre ascendientes y descendientes legítimos.³

La mayoría de los pueblos antiguos, no siendo la excepción el pueblo romano, por intereses religiosos y políticos que entrañaba la familia, era de suma importancia su conservación, y esta se daba a través de la Institución de Matrimonio. La celebración de matrimonio y el hecho de prestarse juramento los cónyuges en presencia de sus dioses, en lo particular, como era costumbre entre los romanos llevaba implícito entre otras cosas, la obligación

¹ Relativo al particular es tratado por el Jurisconsulto Ulpiano en su obra "De Officio Consulis", y que forma parte del Digesto.

² A causa de la desmembración de las funciones del consulado, a partir de 367 a.C. el pretor se ocupo de la administración de justicia. Los Pretores no eran jueces como los que ahora conocemos, sino que era el camino que había que seguir para llegar ante un juez, su actividad se basaba en valorar los argumentos presentados por las partes y si éstos tenían relevancia jurídica, en tal caso remitían el pleito a algún juez o tribunal colegiado, para la investigación de los hechos y para que se dictara sentencia al respecto.

³ La situación de los sujetos activo y pasivo en la obligación alimentaria, es una posición alternativa.

reciproca de asistencia, y por ende, de prestarse alimentos,⁴ es por ello que por disposiciones contenidas en el *Digesto*, señalaba que la mujer aportara ciertos bienes dótales al matrimonio "ius ad sostenida ondear matrimonio", para ayudar a cubrir los gastos del hogar.⁵

Aunque los bienes dótales pertenecían al marido no podía este realizar cualquier acto de venta o hipotecar los inmuebles que comprendían la dote y respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo o culpa en su actuación para con los mismos, limitándose ante ello a su culpa in concreto. El cónyuge en caso de insolvencia para ser frente a sus compromisos crediticios, provocaba que la mujer reclamara la totalidad de la dote dada por la celebración del matrimonio para que no fuera lesionada por la desventura económica del marido,⁶ siguiendo subsistente la obligación de asistencia mutua entre consortes.

Esta obligación solo cesaba a través de la disolución del matrimonio, los romanos consideraban que no debían subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la "afectivo maritales" había desaparecido, así pues, el divorcio "ad vinculum" hacia cesar la prestación alimentaria a cargo del marido.

No obstante de lo anterior, y de este tipo de divorcio que contemplaba las leyes romanas se presentaba dificultades en los casos de divorcio, es cierto que a través del divorcio para los romanos cesa la obligación marital pero puede presentarse que la mujer se diga embarazada, y lo este realmente, el marido entonces deberá suministrarle alimentos.

⁴ Código Civil, arts. 302 y 311.

⁵ Código Civil, arts. 164 y 164 bis.

⁶ Nuestro derecho común en su artículo 188, fracción I contempla el mismo espíritu regulador.

Si la disolución del matrimonio se da por muerte del cónyuge, la mujer embarazada puede "intuitu sentires", pedir y obtener alimentos de la sucesión del esposo, asimismo tiene derecho a la posesión de los bienes hereditarios, mientras dure la presunción de paternidad, este derecho lo tiene inclusive aunque haya duda sobre la paternidad y en tanto no sea absolutamente seguro que el de cujus no es el autor del embarazo.

El derecho alimentario cesa desde que se tiene la seguridad de que la mujer no se halla embarazada del de cujus o si el hijo no naciera vivo, si por el contrario el hijo nace vivo y en condiciones de viabilidad,⁷ será el quién tenga derecho a la herencia paterna y a la prestación de alimentos por parte de la sucesión, ejercida por intermedio de su madre.

La adopción es otra fuente de derechos y deberes entre el adoptante y adoptado, y el vínculo que guardan entre sí es análogo al legítimo. La adopción puede otorgarse ya sea a título de descendiente en un grado cualquiera. El hijo de familia que ha salido del poder paterno para entrar por adopción en una nueva familia, mantiene una doble línea alimentaria contra su adoptante y contra la familia biológica, es de hacer notar, que esta figura jurídica no sufrió importantes cambios en el desarrollo jurídico de Roma, ya que dentro de su evolución doctrinal no se modificó la vigencia de la obligación alimentaria.

En Roma en un principio a la paternidad extramatrimonial, no se le otorgó consecuencias civiles, y por tanto la paternidad ilegítima no fue fuente legal de la obligación alimentaria, reservándose este deber solo y exclusivamente entre el hijo y la madre más sin embargo en los casos de los hijos incestuosos o adulterinos se priva de

⁷ El artículo 337 del Código Civil, hace referencia a la viabilidad jurídica.

todo derecho alimentario, inclusive con respecto a su madre, disposición que se contenía en la Novela 89.

Una de las relaciones irregulares desprovistas de todo carácter jurídico, pero que se reconoce en cierta medida por la ley, es el Concubinato. Las leyes Julia y Papio Poppea, dieron al concubinato alguna consagración jurídica, y de ello resultó que los padres concubinas estaban legalmente obligados a alimentar a los hijos habidos en su concubinato.

El jurisconsulto romano Justiniano, estableció que en los casos de concubinato con relaciones de cohabitación, estable, continua y exclusiva hace nacer el derecho alimentario a favor de los hijos nacidos de esa relación, siendo obligados no sólo los padres, sino que el deber se extendía hasta los herederos legítimos del concubinato, es decir, concedió a los hijos naturales el derecho de exigir alimentos al padre, no obstante que las leyes romanas en un principio eran estrictas al no consentir que entre el hijo natural y su padre existiera alguna relación jurídica entre ellos.

También era reconocida por las leyes romanas la asistencia mutua entre colaterales, pero la misma no iba más allá del segundo grado de parentesco.

Es evidente durante el largo desarrollo del derecho romano, desde las doce Tablas hasta la época del jurisconsulto Justiniano, cada institución jurídica ha pasado por diversas y variadas fases por ejemplo:

En el derecho de personas, observamos primero una relación patriarcal entre amo y esclavo que degenera a fines de la República y que da lugar a que surja una legislación de carácter social.

En relación con el derecho de familia vemos la paulatina decadencia del poder de los Pater-Familias sobre sus esposas e hijos. El matrimonio "cum manu", según el

cual la esposa queda bajo la potestad del marido o la del padre del marido, perdiendo toda independencia patrimonial, retrocede a fines de la República ante el matrimonio "sine manu", conforme al cual la esposa queda bajo la potestad de su padre, o en su caso, sigue siendo independiente. Los hijos van adquiriendo más independencia, limitada libertad patrimonial, y derechos frente al padre.

El parentesco se mueve de la patriarca "agnio" hacia la moderna "cognatio". En el derecho sucesorio se suavizan formalismos para los testamentos hasta llegar a la forma de la declaración unilateral esencialmente revocable, limitada por la institución de la "portio legítima", inviolable en favor de ciertos parientes próximos. La posición de esposa mejoró en relación con la dote y respecto a sus derechos sucesorios y alimenticios.

1.2 ESPAÑA

La prestación alimentaria en el Derecho Español fue regulada por diferentes leyes y ordenamientos, su principal fuente de inspiración lo constituyó el derecho romano, a través de sus diversas disposiciones jurídicas que regulaban la materia y que se contenían en el Corpus Iuris Civilis.⁸

En el Fuero Real en su Libro III, Título VIII, establece la obligación legal de la ministración de alimentos entre padres e hijos, reglamentándola en la Ley Tercera con respecto a los hijos naturales, y disponiendo en la Ley Primera la asistencia entre colaterales de segundo grado en parentesco esto sólo en casos de pobreza.

⁸ Compilación de las principales leyes romanas dispuesta por el jurisconsulto Justiniano.

Las Partidas⁹ dedican ciertas disposiciones legales a la obligación alimentaria, así tenemos que en la Partida Cuarta de este cuerpo legal en su Título 19, establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales, pero con respecto a los hijos ilegítimos, sólo establece obligación legal para con la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos (Ley Quinta), lo anterior es una copia fiel de la Legislación Romana ya que como se había comentado el derecho español encuentra su sustento en Roma así como tantos pueblos en la actualidad.

Se ha discutido si por virtud de esta ley, el padre del hijo ilegítimo, adulterino o espurio, no estaba obligado a alimentar a éste, pero se ha llegado a la conclusión que sí está obligado a ello, al menos en cuanto a los alimentos indispensables para la vida.

El Derecho Canónico, al respecto manifiesta, que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos adulterinos con arreglo a sus facultades.

El Derecho Español, también contempla causas de cesación de la obligación alimentaria en su ley IV, misma que dispone que excusa a los padres de esta obligación cuando los mismos han caído en la pobreza de criar a sus hijos, pasando esta obligación a los ascendientes, de igual manera, se establece para los hijos en relación con sus padres.

La Ley VI, excusa de esta obligación en caso de :

a).- Ingratitud.

⁹ Cuerpo eminentemente romanista que influyó en la elaboración de las leyes que se aplicaron en la Nueva España, y después de la Independencia en México fue el texto principal de las leyes en vigor durante esa época hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

b).- Acusación que merezca pena de muerte o la deshonra.

c).- Y por muerte, causa natural de cesación de cualquier obligación.

Con el ordenamiento de Alcalá, dado en 1348 por Alfonso XI y El Fuero Viejo de Castilla, se velaban los derechos de los huérfanos y sus bienes, disposiciones legales contenidas en estos ordenamientos autorizaban la venta de sus bienes únicamente en los siguientes casos:

- 1). Para su alimentación.
- 2). En caso de deudas contraídas por cualquiera de sus padres, y;
- 3). Por derecho del Rey.

Ya en la época moderna, las Leyes de Toro¹⁰ reconoce el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y en la posibilidad de éstos. Se reconoció el deber recíproco de asistencia entre cónyuges. En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, disposiciones no por demás fieles a las Partidas y al derecho romano.

En la época contemporánea, el proyecto del Código Civil español de 1851, dedicó dentro de sus disposiciones legales en lo particular en sus artículos 68 y 73 a tratar que la obligación de alimentos era exigible solo entre parientes legítimos, excluyendo a los hermanos, y no haciéndolo, como

¹⁰ Estas leyes fueron promulgadas por la Reina de Castilla, doña Juana la Loca, al celebrarse las Cortes en Toro en 1525; se referían a diversas materias de derecho privado; ascendían a 83 y el objeto por el cual fueron expedidas era para clarificar, corregir y complementar el derecho civil anterior.

lo hacían las Partidas en este último aspecto, y en los artículos 130 y 141 se ocupaba de la ministración de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, en su artículo 132 trataba lo correspondiente a la ministración de los alimentos de los hijos adulterinos y espurios. Tal proyecto como cuerpo legal era más claro y sencillo en sus disposiciones en esta materia que anteriores regulaciones, llegando hasta la actual.

La Ley de Matrimonio Civil de 1870, codificó en sus artículos 72 al 78 la Legislación sobre Alimentos, pero solo entre parientes legítimos y extendiendo solo la obligación a los hermanos en defecto o caso de imposibilidad a los ascendientes o descendientes, y presta especial atención a los casos en que esta obligación cesaba.¹¹

1.3 MEXICO

En este apartado se hará referencia a las obras y leyes, cuyo contenido jurídico manifestaron gran influencia en el cuerpo legal instituido durante el México Independiente,¹² es bien sabido que toda la formación legislativa creada en esos tiempos en nuestra Nación, encuentra su antecedente inmediato en las leyes imperantes en la Antigua Metrópoli, leyes que constituyeron la base en un principio de nuestra legislación.

¹¹ Información obtenida del autor López del Carril Julio J. de su obra *Derecho y Obligación Alimentaria*. Editorial Boch y Cia. Buenos Aires Argentina págs. 30 a la 39.

¹² Por su riqueza en el contenido histórico que tiene la obra "La Obligación Alimentaria", de Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, será nuestra principal fuente para referirnos a las obras y cuerpos de leyes que en este apartado se trata.

México en sus primeros años de vida como una Nación Independiente, ve circular en su territorio una serie de obras jurídicas cuya riqueza en su contenido es considerada por los juristas mexicanos a fin de forjar el contenido de sus leyes y su doctrina¹³ del nuevo Estado, entre estas obras encontramos las siguientes:

1. La obra "*Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*", del jurista guatemalteco José María Alvarez, se publicó hacia el año de 1826. En esta Obra el autor considera a la obligación alimentaria como una de los efectos de la patria potestad, si se analiza el sentido que el autor le pretende dar, ello es evidente, ya que la obligación de todo progenitor es procurar el bienestar y pleno desarrollo del menor, traduciéndose en un derecho natural que tiene todo ser humano al nacer, pero la obligatoriedad de los alimentos no surge de la injerencia que da la patria potestad a los padres sobre el menor, sino se debe aún deber legítimo, a un nexo consanguíneo que origina dicha obligación.

Por otra parte, hace referencia a los testamentos inoficiosos, aseverando que lo son, por no estar hechos conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí.

2. Entre los años de 1831 y 1833, se publica la obra llamada "*Ilustración del Derecho Real de España*", del autor Juan Salas. Esta obra está compuesta de cuatro tomos, al

¹³ La doctrina se refiere a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación, ello hace, que represente el resultado de una actividad especulativa de particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o las autoridades encargadas de aplicarlas. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 39ª edición. México 1988., pág. 76.

igual que las Instituciones de Alvarez, considera a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad pero tiende a señalar la divisibilidad de la carga alimentaria entre el padre y la madre.

Asimismo hace referencia a los alimentos como un derecho que se puede dilucidar en juicio, considera que esta obligación puede originarse principalmente *por vínculos de sangre* ó establecerse por convenio ó voluntad del de cujus, tratándose *del primer de los supuestos* esta obligación se extiende a los ascendientes y descendientes.

Los alimentos establecidos en esa época por convenio se cubrían por lo general a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero ello, no impedía que pudieran darse por años, meses o diariamente según lo establecieran las partes o por lo decretado por la autoridad judicial atendiendo al caso particular. Los alimentos que se derivan por testamento debían bastar para comer, vestir y calzar así también para recobrar la salud en casos de enfermedad. Cualquiera de las dos formas anteriores obligaba a los *parientes ricos* frente a los pobres nunca jamás en forma viceversa.

Manifiesta el autor, que la obligación de ministrar alimentos a los hijos espurios, adulterinos e incestuosos pero sólo compete a proporcionar alimentos a la madre cuando fuera del matrimonio ésta los tenga.

Considera para el caso de una separación civil que la custodia sobre los menores recaiga sobre el *cónyuge inocente* y la obligación de cubrir los alimentos a la parte culpable que por autoridad así lo declare con excepción al tratarse de menores de tres años, en cuyo caso, la madre se encargará de la *crianza del menor* esto atendiendo al llamado "tiempo de lactancia", transcurrido el tiempo de lactancia del menor por la madre, se aplicaba lo decretado por la autoridad judicial respecto de quién ejerciera la custodia de él ó los menores.

Expone que la obligación alimentaria debe darse entre colaterales hasta el tercer grado. Hace manifiesto dentro de sus consideraciones los principios de reciprocidad y proporcionalidad que guardan los alimentos.

Por último, señala que el deprimir alguna controversia de alimentos tal situación debe sujetarse a un procedimiento sumario, y cuya resolución que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

3. En 1839, aparece a la vista pública la obra llamada "*Pandectas Hispano-Mexicanas*", del autor Juan Rodríguez de San Miguel. Con referencia al tema de alimentos reproduce en el Título XIX de la Partida Cuatro denominada "*De la Educación de los Hijos*", que la obligación alimentaria se debe al deber natural que tienen los progenitores en cuidar y de criar a sus hijos, crianza que es proporcionada a los menores "*maquer no quieran*", aunque no quieran, esto atendiendo a la medida de sus posibilidades desprendiéndose de este último el principio de proporcionalidad que observa los alimentos. Manifiesta que la característica de reciprocidad sólo se da entre parientes legítimos.

Considera que para el caso de separación por divorcio, el mismo supuesto que marca Salas en su obra, más sin embargo, si la mujer se casare nuevamente cesaba la obligación del padre y éste debía recibir la custodia de los hijos.

Las causas de cesación para el autor lo constituía cuando el obligado de *ministrar los alimentos era pobre o por ingratitud del acreedor*, respecto a este último supuesto nuestro Código Civil, no comparte el mismo espíritu ya que conforme a las reformas realizadas a dicho ordenamiento se derogó las causas por las cuales la adopción podía revocarse entre ellas la ingratitud del adoptado, causa que se contenía en el artículo 405 fracción II, y que originaba por ende, que los efectos jurídicos generados en tal figura

terminará entre los sujetos de dicha relación jurídica, es decir, se terminaba con el derecho y obligación de ministrar alimentos entre el adoptante y el adoptado, situación que es contraria a la actual por tratarse de una adopción plena e irrevocable.

En 1870, se publica la obra llamada *"El Novísimo Sala Mexicano o Ilustración al Derecho Real de España"* de los autores Manuel Dublán y Luis Méndez, su obra se traduce como una copia fiel de la Ilustración de Salas, ya que dentro de sus consideraciones sólo se limitan a realizar una exposición casi idéntica por lo expuesto por el autor en comento.

Son dos las obras que marcan un parteaguas en la formación doctrinal de nuestro país siendo éstas:

1. Las *"Las Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal"*, obra promulgada hacia el año de 1870, y que dentro de su contenido observa anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código Civil de 1884, de Mateos Alarcon.

Esta obra guarda una importancia jurídica que radica en que en ella se sistematizó un proceso de codificación de leyes y disposiciones referentes al tema, contenido en los diversos ordenamientos que en algún momento estuvieron vigentes en esa época, generando con ello un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos, así también su importancia estriba por que distingue entre el deber de dar alimentos, a el deber de mantener y educar a los hijos, respecto de este último marca la necesidad de proporcionar al menor algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias, es decir, atendiendo a la capacidad económica del obligado y a las necesidades del menor marcadas por el entorno que le rodea.

2. Por último, tenemos la obra *"Los Principios de Derecho Civil Mexicano"* del autor y político mexicano

Agustín Verdugo. Se considera una obra más extensa respecto a sus comentarios, es analítica y con gran visión sobre el tema, ya que tratar los conceptos con más amplitud, profundidad y precisos, se apega más a la conceptualización actual de las disposiciones jurídicas que sobre los alimentos se tienen en todos los sentidos, expone de manera clara las características de dicha obligación, de ahí su importancia para la doctrina jurídica mexicana.

Por otro lado, surge en México en su formación legal una serie de proyectos, leyes y códigos que responden a las necesidades del país, entre éstos ordenamientos legales encontramos los siguientes:

1. Código Civil de Oaxaca de 1828.
2. Proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas de 1829.
3. Ley sobre el Matrimonio Civil de 1859.
4. Primer Proyecto de Código Civil Mexicano.
5. Código Civil del Imperio Mexicano.
6. Código Civil del Estado de Veracruz.
7. Código Civil del Estado de México de 1870.
8. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.
9. Ley de Relaciones Familiares de 1917.

1. El Código Civil de Oaxaca de 1828, no es muy extenso en su regulación al referirse a los alimentos, ya que sólo trata ésta figura en sólo ocho de sus artículos comprendidos del artículo 114 al 121, y algunas disposiciones más insertas en el Título V, relativo al matrimonio.

En este código se señala que la obligación de los casados consistía en alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, asimismo dicha obligación se extendía para efectos de su cumplimiento en primer término a cualquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos.

Manifiesta la existencia de la obligación entre yernos, nueras, suegros y suegras, cabe señalar que nuestro derecho común no regula la asistencia entre el parentesco por afinidad.

Contempla las características de reciprocidad y proporcionalidad, principios que rigen a los alimentos para su ministración. En cuanto a la cesación de la obligación alimentaria señalaba que se reduce cuando el que los debe es colocado en estado tal que no pueda continuar dándolos o cuando el acreedor alimentario no tiene necesidad de ellos.

Asimismo regula la manera de cumplir con esta obligación siendo ésta a través de una pensión o por mandato judicial de incorporar al acreedor alimentario en casa del deudor.

Los alimentos debían de ministrarse en caso de haber menores hasta que hubieran aprendido un oficio con que se puedan ganar la vida o hayan tomado estado o llegasen a la mayor edad, con tal que este último caso, no estén en incapacidad de trabajar.

Otras disposiciones son tratadas en sus artículos 100, 151 y 159 del código en cita, y que se refieren a la asistencia y auxilios que se deben los cónyuges y a la obligación que tienen los mismos después de un divorcio, al efecto, se indicaba que en casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido si éstos no fueran suficientes, con referencia a este último supuesto, establece que después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no exceda de la tercera parte de las rentas, subsistiendo dicha pensión en tanto se tuviera la necesidad de ella.

2. El Proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1859, contempla la obligación alimentaria en cuatro artículos mismos que se derivan del vínculo matrimonial, y dentro de los que se desprende los principios de reciprocidad y proporcionalidad que tienen los alimentos.

Con diferencia al anterior ordenamiento excluye la obligación de asistencia entre parientes afines. El estudio realizado por este proyecto con respecto del tema, es escaso, como se observa del número de disposiciones dedicadas a los alimentos.

3. Ley del Matrimonio Civil. Esta ley fue expedida durante el gobierno liberal de Benito Juárez como parte de las leyes de reforma promulgadas el 23 de julio de 1859.¹⁴

¹⁴ Los grandes acontecimientos históricos que contribuyen a iniciar la evolución del liberalismo en México y en el mundo son, el Renacimiento y la Reforma, como punto de partida, como etapa de iniciación; pero las grandes fuerzas sociales e históricas, que impulsaron el liberalismo y que contribuyen a definirlo como doctrina y como elemento que aspira a integrar el Estado, a organizar las instituciones y crear una sociedad, son las grandes Revoluciones burguesas y económicas de los siglos XVII y XVIII, que no sólo transforman la técnica de la producción sino que imprimen un cambio vigoroso a las mismas relaciones sociales y productivas. Así pues, México es influenciado por estas causas exteriores así también por un proceso natural de crecimiento de ese grupo euromestizo o criollo como lo llaman algunos, proceso de crecimiento que ya para ese entonces alcanza madurez y plenitud. Es interesante subrayar que la libertad religiosa y el libre examen, proclamados por los reformistas religiosos del siglo XVI, son el germen y el punto de partida de las libertades políticas, individuales y civiles; y en México, es la Reforma juarista la culminación del liberalismo, de modo que encontramos aquí una antinomia: el liberalismo en el mundo surge de la Reforma, de los bienes expropiados a la iglesia durante la gran revolución religiosa del siglo XVI y abiertos a la circulación; de los principios del libre examen y de libertad religiosa, proclamados por algunos teóricos reformistas; y en México es indiscutible que la Reforma religiosa, aplazada por la misma condición colonial del país, tuvo que ser la desembocadura de la lucha de ese grupo social nuevo, de esa clase media liberal que aparecía en los finales del siglo XVIII, va actuar ya decidida y francamente en el escenario

Esta ley se compone de veintiocho artículos de los cuales sólo dos de ellos hacen mención a la obligación alimentaria, y cuyo origen la relaciona a las obligaciones que se derivan del vínculo matrimonial.

Dentro de estas dos disposiciones hace referencia a las formalidades en la celebración del matrimonio dentro de las que se destaca la lectura de la epístola de Melchor Ocampo, y dentro de la cual se exalta la obligación que se deben entre cónyuges y la total abnegación de la mujer con respecto del hombre.

Así también se refiere a la competencia para dilucidar un conflicto de alimentos, la importancia jurídica de esta ley es que surge de una serie de reformas instituidas por el gobierno liberal con el propósito de separar los menesteres de la iglesia y los del estado.

4. Por otra parte, Justo Sierra redactó el primer proyecto del Código Civil Mexicano, mismo que en el año de 1861, apareció publicado y promulgado en el Estado de Veracruz, tal ordenamiento no dista mucho de sus antecesores ya que considera que la obligación alimentaria encuentra su origen en las obligaciones derivadas del matrimonio, aunque dentro de sus disposiciones no aparece la obligación que se deben entre cónyuges expresamente ya que era tratada en lo general.

Para el caso de divorcio contemplaba que el marido debía dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, y en el segundo de los supuestos no.

Contempla expresamente las características de reciprocidad, por la que los hijos y los ascendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Señala

histórico de México en el curso del siglo XIX.

también la característica de proporcionalidad y las causas por las cuales termina la obligación alimentaria o deba reducirse.

5. Durante el Segundo Imperio que hubo en México, y al margen del gobierno legalmente instituido por el Presidente Juárez, Maximiliano de Habsburgo en su afán de gobernar a un pueblo que le fue ofrecido por algunos conservadores mexicanos, legisla y crea el Código Civil del Imperio Mexicano.¹⁵

Su obra contempla seis artículos referentes a la obligación alimentaria entre estas disposiciones tenemos que:

a). Hace manifiesto en disposición legal expresa el principio de reciprocidad.

b). Establece el orden de los sujetos que tienen obligación en cumplir con dicha obligación misma que recae en primer término en los padres, a falta de éstos en los ascendientes más próximos en grado, y a falta de éstos los hermanos estos últimos sólo hasta que el acreedor cumpla los dieciocho años de edad.

¹⁵ Maximiliano llegó a Veracruz el 28 de mayo de 1864. El archiduque desde un principio no quiso gobernar con un sólo partido, el conservador, por más que éste hubiera participado de modo importante en su entronizamiento, esto debido bastante por las ideas liberales de la época, desde su llegada al país inició una política de gobierno que pronto le atrajo la oposición del clero intervencionista, convencido desde muy temprano de que se había equivocado al apoyar la designación del austríaco para ocupar el trono mexicano. Entre diciembre de 1864 y marzo de 1865, expide las Leyes Imperiales de Reforma. Además, para atraerse a los liberales, concede una amnistía por delitos políticos y recomienda a todos los gobernadores una actitud conciliadora con los enemigos del Imperio, y en lo sucesivo demostró una conducta firme hacia un programa reformista basado en leyes ya expedidas por Juárez años antes de que usurpara el poder del gobierno legalmente instituido.

c). Los hijos y descendientes están obligados a alimentar a los padres y ascendientes.

d). Se hace mención al principio de proporcionalidad.

e). Establece que el contenido de la obligación alimentaria encierra la crianza, la educación y la alimentación.

f). Señala que la obligación alimentaria se cumple bajo dos formas, que no dista con sus antecesores, ya que refiere que se da mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor así también observa las causas por las cuales cesa dicha obligación.

6. El Código Civil del Estado de Veracruz. Este ordenamiento regula a los alimentos en su apartado denominado "*Los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos*". De su contenido se desprende que el cumplimiento de la obligación alimentaria tiene un carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del o los acreedores, asimismo manifiesta expresamente los principios de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación, es decir, con respecto a esta última característica se infiere que es posible dividir la carga alimentaria entre aquellos que están obligados a proporcionarla, establece a demás las causas por las cuales cesa esta obligación, y por cuales se reduce la misma.

Prevee este ordenamiento el orden de los sujetos que se encuentran obligados a ministrar alimentos mismos que deben ser proporcionados en primer lugar por el padre y la madre, a falta de ellos dicha obligación recae sobre los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

La característica de reciprocidad se daba entre miembros legítimos asimismo se hace una exposición

expresa de las formas en que han de cumplirse con la obligación.

7. Por su parte el Código Civil del Estado de México de 1870, trata el tema de los alimentos en el título denominado "*Los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente*", y consigna a esta figura en siete artículos, cabe señalar que este ordenamiento *no propone ninguna disposición jurídica nueva a comentar o señalar, sólo se encarga en ampliar la obligación alimentaria a los colaterales.*

8. A fines del año de 1870, siendo en ese entonces Presidente de la República Mexicana Benito Juárez, y teniendo como marco histórico el triunfo del gobierno republicano frente a las fuerzas invasoras francesas, se promulga el primer Código Civil para el Distrito Federal, ordenamiento que fue redactado por políticos mexicanos entre los cuales encontramos a Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quienes influenciados por la ideología y filosofía del iluminismo francés plasmados en el Código Napoleónico de 1804 así también de las Leyes de Reforma expedidas por Juárez en 1859, y por las cuales toman sendos distintos la iglesia y el estado, hace que culmine su actividad en una obra que despoja a las normas jurídicas de todo rasgo que tenga que ver con la caridad, piedad o amor.

En vista de lo anterior, la obligación alimentaria se despoja de toda consideración religiosa o de carácter moral, convirtiéndose en una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco.

Este ordenamiento define que comprende los alimentos jurídicamente hablando siendo la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y en el caso de que

hubiere menores los alimentos comprenden también la educación,

Asimismo señala el orden que se debe observar en los sujetos que se encuentran obligados a ministrar alimentos, es decir, esta obligación reside en los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta tanto paterna como materna, y los hermanos del acreedor alimentario hasta que éste cumpliera los dieciocho años de edad, en ese orden excluyente.

El orden excluyente a que se hace referencia consiste en tomar en consideración a los principios de reciprocidad y proporcionalidad que guardan los alimentos así también al principio de divisibilidad con referencia a esta última característica, se consideraba que la carga alimenticia podía distribuirse entre los deudores si fuesen varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos.

La acción para pedir su aseguramiento competía en primer orden a el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, traduciéndose dicho aseguramiento en el otorgamiento ante la autoridad judicial de una hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. El ejercicio de esta acción no constituía causa de desheredación.

Contempla además las causas de cesación o reducción de esta obligación manejando en esta última dos supuestos para tal efecto siendo el primero de ellos cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga alimentaria, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor, al respecto nuestro derecho adjetivo en su artículo 320 fracción III, mantiene el mismo espíritu regulador al considerar como causa de cesación de los alimentos la conducta impropia del acreedor frente a su deudor.

El derecho que le asistía a una persona en reclamar alimentos debidos por ley o aquéllos debidos por contrato o testamento, siempre y cuando los mismos se refieran a una cantidad y los de aseguración se ventilaba a través de un juicio sumario en donde el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quién solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino, quién debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos a cubrir o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso.

Se seguía un juicio ordinario si existía controversia sobre el derecho de percibir alimentos. En vía de jurisdicción voluntaria se ventilaba aquéllos juicios en donde se solicitaba a un juez señalara alimentos provisionales, en tal caso, el acreedor alimentario debía acreditar el título en virtud del cual se solicitaba los alimentos, se debía señalar aproximadamente el caudal del deudor y acreditar el carácter de urgencia de los alimentos.

Las resoluciones que negaban los alimentos eran apelables en ambos efectos, y las que otorgaban sólo en el efecto devolutivo.

En el año de 1882, el entonces Presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión la revisión de dicho ordenamiento, concluyendo tal comisión en un proyecto de reforma para adoptar a las normas jurídicas ya establecidas el principio de libertad para testar. Del trabajo realizado por los Legisladores Mexicanos, se estableció que la libertad para testar sólo estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene el de cujus frente a sus descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de edad, los descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vinieren honestamente independientemente de su edad; el cónyuge supérstite que siendo varón este impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

9. Ley sobre Relaciones Familiares. El Presidente Don Venustiano Carranza, decretó esta ley el 9 de abril de 1917,¹⁶ dicha ley es una copia fiel del Código Civil de 1884, en lo relativo a los alimentos, es decir, en cuanto a su conceptualización, principios rectores, derechos y obligaciones que emanan de esta figura jurídica así también aquéllos derechos y deberes que nacen del matrimonio y del divorcio.

Esta ley tuvo por objeto buscar la igualdad entre el hombre y la mujer unidos bajo el vínculo del matrimonio, pero en estricto sentido la igualdad pregonada por el Legislador de 1917, no era más que la procuración de proteger a la mujer y a los menores habidos durante el matrimonio ante un posible desamparo del marido hacia sus acreedores.

Las disposiciones innovadoras que esta ley contenía se dirigen hacia los derechos y deberes de los alimentos que surgen entre consortes.

¹⁶ Su origen se deriva de los principios e ideales que emanan de nuestra actual Carta Magna, misma que contiene los más nobles ideales de la Revolución, es decir, tiende a preservar la soberanía nacional, busca la justicia social de los individuos en los campos y fábricas, dar educación básica gratuita, pretende garantizar una vida digna para cada hombre y cada mujer así como la plena armonía de la familia en sus relaciones, es en sí una suma de libertades individuales y derechos sociales que culminan en el cuerpo de leyes dado por el Constituyente de 1917.

II. GENERALIDADES

2.1 Concepto de Alimentos

Alimentos proviene del latín "alimentum", que significa: comida sustento¹⁷. El término de alimentos propiamente dicho se entiende como toda sustancia que pueda subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas.

El vocablo alimentos tiene jurídicamente una acepción más extensa que la que le asigna el lenguaje común. El artículo 308 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto, tratándose de menores comprenden además los gastos para su educación a fin de proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Por otro lado tratándose de personas con algún tipo de discapacidad o aquéllos que son declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y por ende su desarrollo, para el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcione, integrándolos a la familia.

El concepto que nos da el derecho en la anterior disposición legal, encierra un contenido no solo semántico sino de tipo económico que le permite al individuo obtener su sustento en los aspectos biológico, social y moral, y por ende, constituye un elemento esencial en la vida del ser

¹⁷ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo I. Editorial Reade's Digest 3ª edición. México, 1974. pág. 120.

humano y de cuya satisfacción depende su desarrollo como su propia existencia.

La interpretación gramatical y lógica de la ley, se identifican siempre como una cuestión única que no cabe escindir, puesto que, ubicándonos exclusivamente en el sentido de las palabras, una norma choca con la realidad reinante en determinada sociedad, que desde luego es siempre cambiante.

Al juzgador corresponde buscar el sentido de las normas, haciendo conocer su plenitud y con la precisión posible para su adecuación a un caso específico. La objetividad y el orden en la interpretación e integración de la ley, para la aplicación de un determinado conjunto de normas, juega un papel determinante en la apreciación del funcionamiento de un sistema jurídico.

De lo anterior se puede afirmar que las sentencias o resoluciones emitidas en cualquier controversia representan un importante indicio respecto de como ha de resolverse situaciones similares, pero siendo que al juzgador se le permite estudiar discrecionalmente las particularidades del caso, es posible que su resolución no se ajuste a las circunstancias del mismo, es por ello, que es de vital importancia que dicho órgano judicial observe la jurisprudencia firme emitida por nuestros más altos tribunales, y se puedan extraer de la misma elementos de interpretación o integración de la ley, y que bajo los lineamientos establecidos por la legislación aplicable se pronuncie una sentencia más apegada a la realidad del caso concreto en estudio.¹⁸

¹⁸ En la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados a la aplicación del derecho, y por ende a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la aplicación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia

No obstante dentro de nuestro sistema legal, lamentablemente no existe sanción alguna por la inobservancia de la jurisprudencia, lo que en ocasiones ha provocado que una conducta declarada a todas luces ilegal, se siga realizando por parte de las autoridades, lo cual, produce el ejercicio de la acción en juicio de garantías sobre puntos jurídicos que ya han sido ampliamente explorados por el poder judicial federal.

En este orden de ideas, no sería aventurado decir que en un futuro si un Juez que se aparta o deja de aplicar los criterios establecidos por nuestros más altos tribunales en la interpretación de la ley, merezca la destitución, pues la impartición de justicia no debe ni puede estar supeditada a las ideas que en forma personal sostenga el juzgador, ello debe sujetarse a los lineamientos establecidos en todo el sistema jurídico.

Lo anterior no significa que las autoridades judiciales se vean en todo momento atadas sin más a los criterios de jurisprudencia ya establecidos, pues atendiendo a la complejidad de las relaciones que se dan en una sociedad surgen como producto de la misma casos completamente diferentes a los ya explorados por la autoridad federal, por lo que en ese momento, entonces si sería valido el docto criterio del juzgador, que bajo su más estricta responsabilidad habrá de aplicar al caso concreto para lograr su solución.

En vista de lo anterior en el presente capítulo y subsecuentes se citará jurisprudencias o tesis jurisprudenciales relativas a algunas disposiciones legales en comentario, ello con el finalidad de tener una mejor visión para el entendimiento e interpretación de un precepto legal.

se refiera a la actividad procesal de los jueces.

Así pues, el concepto de alimentos y su finalidad la podemos entender de una manera más clara a través de las siguientes jurisprudencias:

ALIMENTOS, HABITACIÓN POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS.-Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por definición los alimentos deben consistir en comida, vestido habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide jurídicamente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser infundada la acción no se impide si la demandante acepta, o se aprueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir alimentos.-Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.-Boletín. Año I. Junio 1974. Núm. 6. Tercera Sala. Pág. 77.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCIÓN DE.-La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.-Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y Coags. 20 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.-Precedente: Amparo directo 1470/73. Ronato Mellado Martínez. 29 de abril de 1974. 5 votos Ponente: Rafael Rogina Villegas.-Boletín. Año I. Septiembre 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 62.

2.2 Fuentes

Ahora bien, antes de entrar al estudio de las Fuentes que originan el derecho de alimentos, es necesario establecer que se entiende por obligación alimentaria y su fundamento de manera conceptual sin profundizar en su análisis ya que esto se tratará más adelante en el presente trabajo de tesis.

Así tenemos que la obligación de ministrar alimentos encuentra su fundamento en la familia en donde las exigencias de subvenir a las necesidades ajenas adquiere un mayor relieve, es decir, esta obligación se halla subordinada a la existencia de un vínculo de parentesco que une al alimentario con el obligado, y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a satisfacerla.

Sobre el particular enunciaremos la posición que guardan algunos autores, siendo estas las siguientes:

Para el jurista argentino López del Carril Julio J., considera que la obligación alimentaria encuentra su sustento en una obligación natural de contenido moral derivada de un "status familiar", es decir, una comunidad *espiritual y material integrante del deber de asistencia* que es de la naturaleza y de esencia del vínculo familiar o de parentesco que fundamenta la familia, y obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia.¹⁹

Galindo Garfias, estima que la obligación alimentaria nace desde el punto de vista moral del concepto de caridad, desde el punto de vista jurídico de la sola pertenencia al grupo familiar.²⁰

¹⁹ López del Carril Julio J. op. cit., pág. 41.

²⁰ Galindo Garfias, Ignacio Derecho Civil. Editorial Porrúa, 2ª. edición.

Según Marcel Planiol, la obligación alimentaria se deriva del parentesco y consiste en un deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, ministrar las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario), esté necesitada y que la otra (el deudor), se halle en la posibilidad de socorrerla.²¹

Para Louis Josserand, la obligación de alimentos se deriva de un texto de la ley de sus disposiciones, por ende, la mayor parte de los casos es legal, más precisamente, es familiar estando instituida por el Código Civil entre ciertas personas pertenecientes a la misma familia, y que consiste en un deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación implica la existencia de un acreedor y de un deudor con la particularidad de que el primero está por hipótesis en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo.²²

Rogina Villegas, considera que la obligación alimentaria se traduce en la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco ya sea este consanguíneo, derivado del matrimonio o del divorcio en determina dos casos.²³

De acuerdo con las posturas de éstos autores podemos inferir que la obligación alimentaria que tiene un sujeto para con otro, encuentra su fundamento en un deber de carácter

México 1976. pág. 459.

²¹ Planiol Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho. Editorial José M. Cajica, Jr., México. pág. 313.

²² Josserand, Louis. *Derecho Civil. Tomo I, Volumen II.* Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Editorial Bosch y Cía. Buenos Aires, Argentina. pág. 303.

²³ Rogina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Mexicano. Tomo I.* Editorial Porrúa. México 1994. pág. 284.

moral y de conciencia que existe entre los miembros integrantes de una familia, así también bajo determinadas circunstancias económicas y jurídicas, aspectos que al trascender la voluntad de los individuos pasan a una esfera de orden público, y por lo tanto, coercitiva para aquél que debe dar cumplimiento a dicha obligación.

Ahora bien, después de haber conceptualizado que se entiende por obligación alimentaria, y saber que para los autores antes mencionados, el fundamento de dicha obligación la encuentran a través de diversos aspectos ya sea éstos de carácter social, económico o jurídico, y que de alguna manera tienden a señalar que el principal fundamento de dicha obligación se deriva en los individuos, en el parentesco que entre ellos mantienen, es entonces pues que pasamos a tratar lo referente a las fuentes del derecho, y por ende, las que dan origen a la obligación alimentaria.

En el ámbito jurídico al referirnos a la expresión "Fuentes del derecho" nos estamos refiriendo al origen de las normas jurídicas, esto es, a su formación histórica y a su fundamento de validez. Dicha expresión tiene y puede entenderse en dos sentidos:

a).- En sentido lato: se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen sobre las instancias creadoras del derecho.

b).- En un sentido más técnico: la expresión designa los eventos, entendiéndose estos como los hechos o actos cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.

En otros términos, "Fuentes del Derecho" son: Los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.

Toda norma jurídica tiene una fuente u origen asimismo no se podría hablar de la existencia de una norma sin una

autoridad que la instituya, por lo tanto, se puede concluir que las "Fuentes del Derecho" son los hechos en virtud de los cuales una norma jurídica es válida así como su contenido, y por ende, es algo más que un hecho aislado, esto es legislativo, es decir, constituyen una variedad de actos de diverso tipo (legislativo, procesales, de particulares, etc...).

Para el Maestro Eduardo García Maynez, la palabra "Fuente" tiene tres acepciones, pues se habla de fuentes formales del derecho, por las cuales debemos entender que son los procesos de creación de las normas jurídicas; las fuentes reales (llamadas por otros autores como fuentes materiales), que son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas; y por último las fuentes históricas del derecho que comprenden los documentos (inscripciones, papiros, libros etc.), mismos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.²⁴

Como fuente principal de la obligación alimentaria encontramos a la ley, ya que en ella descansa los principios fundamentales que rigen a todo individuo en sus relaciones con los distintos miembros de un mismo núcleo familiar, es decir, las disposiciones legales establecen un conjunto de derechos y deberes, y para atribuir el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esos deberes debe quedar establecido un supuesto previo, el vínculo de parentesco, siendo este una de las fuentes de este derecho.

Para Planiol, las fuentes principales del derecho de alimentos son tres a saber el matrimonio, la filiación y la adopción al respecto infiere que a través de matrimonio se crea el estado de esposos; la filiación y la adopción crean el parentesco, ya que el parentesco adoptivo es una institución formada a imitación del parentesco natural. En cuanto al

²⁴ García Maynez, op. cit., pág. 51.

parentesco por afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco.²⁵

Galindo Garfias, define al parentesco como: "el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre cónyuges y los parientes del otro cónyuge o entre el adoptante y adoptado".²⁶

Para De Ibarrola, el parentesco consiste en un lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley canónica, con analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocido por la ley.²⁷

Nuestro derecho común en su artículo 292, reconoce expresamente tres formas de parentesco:

1. Consanguíneo.
2. Por afinidad, y
3. El civil.

El parentesco consanguíneo nace de un vínculo natural derivado de la sangre y que existe únicamente entre personas que descienden de un tronco común, dándose también el parentesco por consanguinidad respecto del hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. Nuestro ordenamiento civil equipara a este tipo de parentesco aquél que existe entre adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, por lo

²⁵Planiol Marcel y Ripert, Georges. op. cit., pág. 306.

²⁶Galindo Garfias, Ignacio. op. cit., pág. 445.

²⁷De Ibarrola, Antonio, Derecho Familiar. Editorial Porrúa, 3ª edición. México 1986. pág. 119.

tanto mantiene los mismos efectos jurídicos que se generan entre parientes de sangre.

Lo anterior nos lleva a saber que son los Grados del Parentesco, en cada línea el parentesco se cuenta por grados, es decir, por generaciones. Así los hijos y el padre son parientes en primer grado; el nieto y el abuelo en segundo grado, y así los demás.

El artículo 297 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, define al parentesco consanguíneo en dos líneas, "La línea es recta o transversal". La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras proceden de un mismo progenitor.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, al efecto refiere el artículo 298 del Código en cita, ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea, es pues ascendente o descendente según el punto de partida, y la relación a que se atiende.

Para computar lo grados entre parientes en línea recta se debe considerar que hay tantos grados como generaciones haya de un pariente al otro. En línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor.

Los derechos y obligaciones que nacen de este vínculo natural entre ascendientes y descendientes legítimos se contemplan en diferentes figuras jurídicas con la extensión y particularidades que en cada supuesto legal corresponda.

Así tenemos que las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo son las siguientes:

a).- Crea el derecho y la obligación de dar alimentos entre parientes. El parentesco consanguíneo da derecho a exigir alimentos a los parientes que se hallan dentro del cuarto grado (art. 301 del C.C.).

b).- Se tiene derecho a heredar en la sucesión legítima, cuando el de cujus no otorgó testamento o bien no dispuso legalmente de todos sus bienes (art. 1599 del C.C.). El derecho a heredar por sucesión legítima, se da entre parientes comprendidos hasta el cuarto grado (art. 1602 del C.C.), excluyendo de este derecho a los parientes por afinidad (art. 1603 del C.C.).

c).- Constituye la base para el nombramiento de Tutor en la tutela legítima. Debe desempeñar la tutela legítima los hermanos mayores de edad o por falta de éstos a lo demás parientes dentro del cuarto grado, no obstante el juzgador podrá en sentencia motivada alterar el orden anterior atendiendo el interés superior del menor sujeto a esta figura (art. 483 del C.C.). Respecto a los menores la tutela legítima tiene lugar cuando quién tiene derecho de ejercer la patria potestad ha muerto o cuando no hay tutor testamentario (art. 482 del C.C.).

d).- Origina derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad. El ejercicio de la misma en primer lugar la ejerce, el padre y la madre (art. 414 del C.C.). A falta de padres ejercerán la patria potestad sobre el menor los ascendientes paternos, a falta de ellos los maternos (art. 418 del C.C.).

PATRIA POTESTAD, PARA EL EJERCICIO DE LA, ES NECESARIO QUE LOS HIJOS CONVIVAN CON LOS PADRES.-En la especie el actor y ahora tercero perjudicado demandó en juicio natural a la quejosa, que es la abuela materna de la menor, reclamándole el ejercicio de la patria

potestad de ésta, que se hizo consistir en la guarda y custodia de la menor de referencia, fundándose en el hecho de que su padre, misma que procreó fuera de matrimonio y en que la madre ya había fallecido, y que su menor hija, sin su consentimiento, vivía con la abuela materna; por tanto, conforme a lo antes expuesto cabe concluir que resulta procedente la acción intentada, toda vez que en virtud del fallecimiento de la madre de la menor, le corresponde al padre el ejercicio de la patria potestad con todas las facultades inherentes a la misma, entre la que se encuentra de manera principal la de su guarda y custodia, ya que como antes se dijo, a fin de cumplir con los deberes y de ejercer las facultades de la misma, es menester la convivencia cotidiana bajo el mismo techo e interrumpidamente con el actor.-Amparo directo 4139/78. Josefina Ribón García. 26 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.-Precedentes: Tomo CXXXII. Pág. 355. Volumen 30. Pág. 69. Cuarta Sala. Parte. Séptima Época.-Informe 1979. Tercera Sala. Núm. 58. Pág. 48.

PATRIA POTESTAD. LA SOLVENCIA ECONÓMICA DEL PADRE NO LE DA EL PRIVILEGIO DE EXCLUIR A LA MADRE DE SU EJERCICIO SOBRE EL MENOR HIJO DE AMBOS.-Aunque se pruebe que el quejoso disfruta de un salario mensual, con el que puede contribuir a la satisfacción de las necesidades alimentarias del menor, obviamente tal circunstancia no confiere al padre el privilegio de que se conceda sólo a él el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo de ambos; salario que es útil, sin duda, para la contribución alimentaria de referencia más no para justificar la restricción de los derechos que la progenitora ejerce sobre dicho menor.-Amparo directo 5596/78. José Antonio Cruz. 22 de octubre de 1979. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Informe 1979. Tercera Sala. 57. Pág. 58.

PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR SE LE CONCEDA SU EJERCICIO,

QUIÉN SÓLO TIENE PARENTESCO ESPIRITUAL CON UN MENOR.-La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los artículos 414 a 418 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres, y en su defecto los abuelos paternos y maternos de suerte que, en el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer el padre de la menor ó en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la ley no reconoce como generador de derechos ya que de conformidad con el artículo 292 del Código Civil la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil, a los que se refiere en los artículos del 293 al 300 del mismo ordenamiento.-Amparo directo 4932/72. María Teresa Botello Hernández. 5 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: José Rojas Aja.-Boletín. Año I. Abril y mayo, 1974. Núms. 4 y 5 Tercera Sala. Pág. 71.

e).- Da lugar a la incapacidad para contraer matrimonio, en el parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa, (art. 156 f. III del C.C.).

El parentesco por afinidad definición: "Los afines son personas no parientes consanguíneas que se unen a la familia por un matrimonio",²⁸ es decir, se establece la afinidad entre cada cónyuge y los parientes del otro, es pues, el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, no obstante de la anterior concepción se tiene que el

²⁸ Planiol Marcel y Ripert, Georges.op. cit. 310.

concubinato es otra fuente de este tipo de parentesco, tal y como lo infiere el artículo 294 del Código Civil.

El vínculo que se da entre afines no es tan extenso como el consanguíneo, más sin embargo lo imita y toma de el sus líneas y grados, adquiriendo así parientes en línea recta y colateral, estos parientes se distinguen del consanguíneo por tener una denominación diferente.

La afinidad genera derechos y obligaciones, algunos efectos jurídicos que no se dan en el comparación con el parentesco consanguíneo son los siguientes:

a).- El parentesco por afinidad no engendra el derecho de alimentos, este solo se da entre consortes y concubinos, éstos últimos están obligados en los términos establecidos por la ley (art. 302 del C.C.).

b).- No se da el derecho a heredar.

c).- No se da la figura jurídica de la patria potestad.

d).- Así también la obligación de desempeñar el cargo de tutor de los afines menores o incapacitados.

ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CÓNYUGES TRABAJAN.-Aun cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cuál es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijas, por consiguiente no puede conocerse con exactitud la forma en que deban repartirse proporcionalmente a los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedo demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijas menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no la exime de su obligación.-Sexta Época. Cuarta

Parte. Vol. XV. Pág. 34. A.D. 2845/57. Raymundo Ceballos. 5 votos.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 135.

ALIMENTOS. CONDENA A PROPORCIONARLOS. VARIACIÓN OFICIOSA DE LA CAUSA DE PEDIR.-El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la actora señala como causa de pedir aquéllos, la de ser esposa del demandado, calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada cónyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos, al variar oficiosamente la causa de pedir, puesto que ésta fue la de ser esposa y no la de ser cónyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y violatorio.-Amparo directo 3947/72. Roberto Andrade Pulido. 25 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.-Boletín. Año I. Febrero 1974. Núm. 2. Tercera Sala. Pág. 75.

Las consecuencias jurídicas que genera el parentesco por afinidad son:

1).- Constituye impedimento para celebrar matrimonio (art. 156 f. IV del C.C.), más sin embargo no existe impedimento legal alguno para celebrar matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes colaterales del otro.

2).- Impide al Juez del Registro Civil autorizar los actos o actas de los parientes de su cónyuge, ya sea en línea recta ascendente o descendiente (art. 49 del C.C.).

3).- Impide la intervención de los parientes afines en los casos expresamente establecidos por la ley, siendo estos actos los enunciados en los artículos 170 f. II y 419 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Las causas de extinción del Parentesco por afinidad se da por dos situaciones la primera por disolución del vínculo matrimonial que une a los consortes o la segunda por muerte de uno de los cónyuges, en el caso particular del primer supuesto con referencia a los alimentos en un divorcio necesario, el cónyuge que por sentencia aparezca como culpable del divorcio, ministrará una pensión alimenticia al cónyuge inocente, esta pensión la decretará el juzgador tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas deberá considerarse para normar su criterio y poder decretarla lo siguiente:

- 1.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- 2.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- 3.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- 4.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- 5.- Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- 6.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Ahora bien, esta obligación cesa para el obligado si el cónyuge no culpable contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. No obstante las nuevas reformas realizadas al código adjetivo concede al cónyuge inocente no sólo el derecho a percibir una pensión alimenticia por aquél que fue culpable sino también el pago en su caso de daños y perjuicios.

La adopción crea un vínculo de parentesco llamado por nuestra ley adjetiva como civil, y tiene lugar cuando una persona declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado dentro de un procedimiento establecido por la ley.

La adopción cumple con una doble finalidad que *consiste en realizar las aspiraciones de los matrimonios sin hijos creando así una descendencia ficticia pero con consecuencias jurídicas semejantes a los que guarda la filiación legítima, por lo tanto, es un cause para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.*

Existen a saber dos clases de adopción: la adopción simple y la adopción plena, la primera se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado sin que haya una ruptura posible con los originales vínculos del adoptado con su familia natural, mientras que la adopción plena tiende a incorporar al adoptado a la familia del adoptante en forma total jurídicamente hablando, siendo este sistema el que *imper*a en nuestro ordenamiento civil, después de las reformas realizadas a dicho ordenamiento mismas que derogaron la adopción simple.

Los efectos jurídicos que genera la adopción se pueden enunciar de la siguiente forma:

1).- Se crea una relación jurídico-familiar (art. 395 del C.C.).

2).- Engendra el derecho y obligación de ministrar alimentos solo entre el adoptante y el adoptado (art. 307 del C.C.).

3).- El adoptado tiene derecho a heredar, y se considera para esos efectos como hijo legítimo (art. 1612 del C.C.).

4).- Se crea un impedimento entre las partes para contraer matrimonio, asimismo el adoptante con los *descendientes del adoptado, lo anterior en virtud de que se trata de una adopción plena y con efectos jurídicos irrevocables, por lo que los lazos jurídicos que se engendran*

en esta figura existen en tanto subsistan las partes que originan esta relación. (art. 157 del C.C.).

5). Se extingue por la adopción el ejercicio de la patria potestad que ejerce los ascendientes naturales sobre el adoptado, aunque el ejercicio sólo queda sujeto a la guardia y educación de los menores, atendiendo las modalidades que contemple la resolución que conceda esa relación jurídica y a lo dispuesto por las leyes.

2.3 Principios que rigen a los alimentos

Los principios que rigen a los alimentos son a saber los siguientes:

- 1).- Reciprocidad.
- 2).- Personalísimos.
- 3).- Intransferible.
- 4).- Inembargabilidad.
- 5).- Imprescriptible.
- 6).- Intransigible.
- 7).- Proporcional.
- 8).- Divisibilidad.
- 9).- Constituye un derecho preferente.
- 10).- No es compensable ni renunciable.
- 11).- Extinción de la obligación alimentaria.

1. Reciprocidad. El concepto de reciprocidad consiste en la correspondencia mutua entre dos o más personas, de ahí que las partes que intervienen en el derecho alimentario funjan con una doble calidad traduciéndose ésta en que el deudor de alimentos puede ser a su vez acreedor de los mismos, es pues, que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos tal

y como lo dispone el artículo 301 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal:

“ Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho de pedirlos “.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y, consecuentemente, quién ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere.-Amparo directo 333/73. Eutiquio Gómez Venancio. 22 de abril de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.-Precedente: Séptima Época. Volumen 3. Cuarta Parte. Pág. 48.-Boletín. Año I. Abril y mayo. 1974. Núms. 4 y 5. Tercera Sala. Pág. 60.

2. Personalismos. La obligación alimentaria es personalísima, por que los derechos y obligaciones que generan recaen entre sujetos plenamente identificados por circunstancias individuales.

Los alimentos se confieren a una determinada persona en razón a sus necesidades, y se impone a otra persona tomando en cuenta sus posibilidades económicas lo anterior lo enuncia el Código citado en su artículo 301. Nuestro derecho es claro al establecer en que orden debe de cumplirse con la obligación alimentaria entre parientes consanguíneos, para ello toma en cuenta la falta física o imposibilidad económica de los sujetos para su prestación, artículos 303 al 306 del Código en cita:

“ Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. “

ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.-Como los mayores de edad ejercen, por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre.-Amparo directo 3075/76. Félix Castillo Molina. 19 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olvera Toro. Secretario: José Vicente Peredo.-Informe 1978. Sala Auxiliar. Núm. 6 Pág. 11.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.-Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es el reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313. del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación.-Amparo directo 3800/76. Martha Martínez de Guerrero. 25 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta.-Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 59.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.-La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface

automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.-Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.-Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.-Amparo directo 5487/76.-Alfredo Guzmán Velasco. 27 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.-Amparo directo 845/77. Rosa Martínez de la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. 5 votos Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán.-Amparo directo 4797/74. Ma. Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: J. Julio López Beltrán.-Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 44.

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren de madre o padre."

"Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado."

3. Intransferible. La obligación de prestar alimentos no puede transferirse por acto entre vivos o por herencia en caso de muerte del deudor o del acreedor de alimentos, ya que esta última circunstancia natural hace que cese la obligación de asistencia al fallecer el obligado o el beneficiario.

Se puede afirmar que el derecho alimentario es intransferible en razón que no se puede transmitir la calidad

de pariente, y ello constituye una característica del derecho alimentario.

4. Inembargabilidad. Los derechos correlativos de los alimentos son inembargables tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimentaria es proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, y por ello, el derecho establece que son inembargables pues de lo contrario se privaría de lo necesario para vivir.

5. Imprescriptible. El derecho a reclamar alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo, ya que la obligación alimentaria se renueva día con día en la medida en que se originan diariamente las necesidades del alimentario, artículo 1160 del Código en cita:

"Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Esta característica que encierra los alimentos no se aplica en las acciones personales que se ejercitan para el cobro de cuotas ya vencidas en pensiones alimenticias, ya que estos adeudos están sujetos a prescripción debiendo observar los plazos que en general se establece para la prescripción de las prestaciones periódicas artículo 1162 del Código en cita:

"Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras pensiones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya que se haga el cobro en virtud de acción real o de personal".

6. Intransigible. El carácter intransigible de los alimentos se debe entender en el sentido de que no esta sujeto a convenio alguno entre las partes, en virtud, de que el fin de los alimentos es alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Se puede celebrar transacciones entre las partes sobre cantidades ya vencidas no pagadas por alimentos, en virtud, de que no encierran una obligación presente o de exigencia futura este principio es regulado por los artículos 321, 2950 f. V y 2951 del Código en cita:

"Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAÍDAS.-Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.-Quinta Época: Tomo LI. Pág. 1192. González Roa, Fernando, Suc. de.-Tomo LIII. Pág. 518. Benfiel, Catalina.-Tomo LIV. Pág. 1298. Candía, Manuel.-Tomo LIV. Pág. 1460. Empresa Taurina Mexicana, S.A.-Tomo LV. Pág. 3090. Recillas M., Antonio.-Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 140. (160)

*" Artículo 2950 .- Será nula la transacción que verse:
V. Sobre el derecho de recibir alimentos".*

"Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos."

7. Proporcional. En la prestación alimentaria la proporcionalidad de los alimentos entre las partes que intervienen en la relación debe fijarse conforme a las necesidades del alimentista, y a los recursos del alimentante este principio es reconocido por el artículo 311 del Código en cita.

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlos ..."

En lo relativo, encontramos para su aplicabilidad las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto infieren:

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una *proporcionalidad* del que debe dar los alimentos y las necesidades del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.-Amparo directo 8215/67. Cecilio Ricardez W. 22 de noviembre de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.-Precedentes: Quinta Época. Tomo LIX. Pág. 3404.-Sexta Época: Vol. CXV. Cuarta Parte. Pág. 12.-Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXVII. Cuarta Parte. Noviembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 25 (110).

ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.- La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.-Amparo directo 4642/73. Canuto Ramírez Arrieta.

23 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.-Precedente: Sexta Época. Volumen XXX, Cuarta Parte. Pág. 9.-Sexta Época: Volumen CXXXIII. Cuarta Parte. Pág. 26.-Boletín. Año I. Septiembre 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 64.

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NÚMERO DE ACREEDORES.-Es sumamente clara la violación al principio de proporcionalidad que debe regir a la ministración de alimentos, si la responsable consideró que una pensión alimenticia que ascendía al 35% de los emolumentos del deudor y que estaba destinada al sustento de los acreedores alimentarios, sólo debe reducirse en cinco por ciento, para dejar subsistente un 30%, en el caso que uno de los acreedores hayan dejado de serlo por adquirir su propia autosuficiencia, puesto que la citada reducción no es proporcional ni equitativa, ya que, si con el 35% mencionado subsistían dos personas, es lógico que una sola de ellas bien puede atender sus necesidades con el 25% de los ingresos del deudor.-Amparo directo 3080/73. Timoteo Aldana Prieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.-Boletín. Año I. Junio 1974. Núm. 6. Tercera Sala. Pág. 78.

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).-La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado de examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil de los Estados de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados por la posibilidad de quién debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del

alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario han de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales..-Amparo directo 270/73. Luisa Robles de Padilla. 17 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Secretario: Ignacio Nieto Kasuky.-Boletín. Año I. Julio 1974. Núm. 7. Tercera Sala. Pág. 54.

ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN.-Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.-Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Matecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.-Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 52.

ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO. CUANDO SE GENERA.-El derecho de reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de

ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.-Amparo directo 5311/74. Virginia del Carmen Molina de García. 14 de febrero de 1977. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Matecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.-Informe 1977. Tercera Sala. Pág. 74.

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.-En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe de ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.-Amparo directo 569/78. Guadalupe Sánchez García de Lara. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Sergio Luna Obregón.-Precedente: Amparo directo 5845/70. Ardillo Batalla Solís.-Informe. Tercera Sala. Núm. 11. Pág. 12.

ALIMENTOS, DERECHOS AL PAGO DE CUANDO SE GENERA.-El derecho a reclamar alimentos, en la justa medida a que se refiere el artículo 311 del Código Civil, nace en el momento en que el deudor alimentario deja de ministrarlos, sin importar que éste se haya separado del hogar conyugal o se encuentre integrado a él.-Amparo directo 5311/74. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Matecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.-Informe 1978. Tercera Sala. Núm. 13. Pág. 16.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.-Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario.

Tratándose de un trabajador al servicio del Estado en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, como resultan ser los relativos al préstamo al corto plazo y del arrendamiento a pensiones.-Amparo directo 2078/74. Víctor Manuel Martínez Fernández. 15 de agosto de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.-Precedente: Séptima Época. Volumen 4. Cuarta Parte. Pág. 22.-Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 80. Cuarta Parte. Agosto 1975. Tercera Sala. Pág. 13.

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-La Tercera Sala de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y consecuentemente a quién ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma sección de ejecución de sentencias.-Amparo directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Brizuela. 9 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.-Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 79. Cuarta Parte. Julio 1975. Tercera Sala. Pág. 17.

ALIMENTOS. VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN.-Los viáticos no pueden considerarse como

percepciones ordinarias que puedan sumarse o equipararse al sueldo del trabajador, toda vez que estas sumas se entregan con motivo de los gastos que el empleado realiza para trasladarse de un lugar a otro, cuando las necesidades de su empleo así lo requieran. Por lo tanto, los viáticos de ninguna manera son emolumentos que integren el sueldo del trabajador o ingresos ordinarios causados con regularidad. Por lo que respecta a los gastos de representación, esta partida, como tiene una especial y peculiar naturaleza, no debe tomarse en cuenta para calcular y descontar la pensión alimenticia, porque constituye una prestación que tiene por finalidad lograr que el puesto oficial sea representado dignamente por la persona que sea titular; esto es, que existe cargo oficiales que, debido a su importancia, o a su calidad, merecen que sean representados dignamente y por ello al sueldo normal se agrega una prestación o contraprestación más para lograr este fin. Por consiguiente, los gastos de representación no pueden afectarse con la pensión alimenticia, porque con esta carga se provocarán un detrimento en la dignidad con la cual debe representarse el puesto desempeñado, circunstancias que limitaría o destruiría la finalidad que se persigue con la concesión de la prestación indicada. Por lo tanto para precisar la cantidad que debe configurar a la pensión alimenticia, es suficiente estar al sueldo y demás prestaciones ordinarias que lo integran.-Amparo directo 1862/73. María de Lourdes Jiménez de Mangué. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera.-Boletín. Año I. Julio 1974. Núm. 6. Tercera Sala. Pág. 79.

8. **Divisibilidad.** Los alimentos son indivisibles en cuanto que la deuda alimentaria puede ser satisfecha por varios parientes a la vez en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor o bien por uno solo, es decir, el derecho a perseguir el crédito alimentario autoriza al acreedor a demandar y obtener de uno o de cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación, pero ello no impide dividir la obligación entre los

deudores y perseguir a cada uno por su porción, artículos 312 y 313 del Código en cita:

"Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"Artículo 313.- Si sólo alguno tuviere posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

Por lo que respecta a la jurisprudencia establece:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.-Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al reo a quién le toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que considere equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación.-Amparo directo 4009/71. Wakfre Marbán Muñoz. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rogina Villegas. Secretario: Jaime M. Marroquí Zaleta.-Boletín. Año I. Septiembre de 1974. Núm. 9. Tercera Sala. Pág. 63.

9. Derecho Preferente. Los alimentos constituyen una obligación preferente ya que debe ser cumplida con

antelación a otros créditos. Otorga la ley al cónyuge y a los hijos habidos en el matrimonio un derecho preferente sobre los bienes e ingresos de aquél que tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia esto con el fin de satisfacer la deuda alimentaria.

10. No es compensable ni renunciable. En el derecho de alimentos el interés que se tutela es de un orden superior al de las partes que intervienen en su cumplimiento ya que en el predomina el concepto del deber, que a su vez da una significación especial al concepto de *obligación moral* hecha coactiva por el Estado a petición de parte, éste carácter de orden público que reviste los alimentos y la naturaleza que envuelve a los mismos trae como consecuencia que sea incompatible con la compensación en un juicio o renunciare, haciendo que tal derecho no pueda extinguirse o compensada con otra obligación que sustituya la deuda alimentaria, artículos 321 y 2192 f. III del Código en cita:

“Artículo 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

*“Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar :
III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”*

11. Extinción de la obligación alimentaria. La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento, generalmente las obligaciones de carácter civil se extinguen por su cumplimiento pero esta obligación por quién debe cumplirla se traduce como una prestación de renovación continúa en tanto subsiste las necesidades del alimentario y la posibilidad económica de quién debe cumplirla, y en su caso se debe atender a el orden establecido por nuestro derecho común a fin de dar cumplimiento a la obligación alimentaria.

2.4 Sujetos con obligación de dar alimentos

Para poder entender el carácter obligatorio que tienen los alimentos en cuanto a su ministración por los sujetos que intervienen en las relaciones que se producen en la prestación alimentaria, es necesario comprender que la regulación del derecho de familia es de orden público, y por ende, el derecho alimentario.

Considerando lo anterior, la voluntad del individuo no juega ningún papel ante las leyes, ya que esa voluntad particular queda a sujeción del carácter imperativo que ejerce el Estado a través del sometimiento del sujeto a las normas vigentes en una comunidad.

No obstante de la facultad que tiene el Estado en obligar coactivamente a los sujetos al cumplimiento de las obligaciones, la esencialidad del vínculo de parentesco que hay entre los sujetos marca la pauta del deber de asistencia entre ellos, partiendo del principio de reciprocidad por la asistencia mutua que se deben, cualquiera de los individuos que intervienen en estas relaciones pueden ser sujetos activos o pasivos. La calidad que en su momento tengan los sujetos determinará quién tendrá la obligación de ministrar los alimentos.

2.5 Sujetos con derecho a recibir alimentos

Los alimentos jurídicamente comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, es por lo que, los alimentos constituyen un elemento esencial en la vida del ser humano, y de cuya satisfacción depende su desarrollo como su propia existencia, es por ello, que el derecho de todo individuo a

recibir alimentos inicia desde el momento mismo de su nacimiento desde que se considera viable para efectos legales,²⁹ asimismo nace consigo el deber de asistencia que tienen los progenitores o parientes más próximos en grado para con el menor, tal y como lo establece expresamente las disposiciones contenidas en el Código Civil.

El derecho a recibir alimentos no solo se da entre parientes que ostentan un vínculo sanguíneo, también se genera este derecho entre cónyuges, concubinos, entre el adoptante y el adoptado. Es pues que el carácter de acreedor puede ser variable entre los sujetos que intervienen esto en razón al Principio de Reciprocidad que rigen a los alimentos.

Para que un individuo tenga derecho a percibir alimentos solo debe acreditar ante una autoridad familiar ciertos supuestos jurídicos y de facto, para poder ser titular precisamente de ese derecho. En primer lugar se debe acreditar la calidad de acreedor, es decir, el lazo de parentesco que lo une con el deudor alimentario y en segundo lugar la necesidad a ellos, supuestos que a su vez se encuentran condicionados a que el obligado tenga bienes o ingresos que le permitan satisfacer esas necesidades y las propias.

2.6 Formas de Garantía

La ministración de alimentos jurídicamente hablando a una persona es de suma importancia para su desarrollo y existencia como ser humano, es por ello, que el cumplimiento de ésta obligación no se deja al arbitrio del

²⁹ Viabilidad jurídica, artículo 337 del Código Civil.

deudor cuando a petición de parte se pide la intervención del Estado a efecto de solucionar el conflicto de intereses.

La acción que nace de ese derecho natural puede ser ejercida para pedir su aseguramiento según lo establecido por la ley compete en primer término a:

- 1).- El acreedor alimentario.
- 2).- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- 3).- El Tutor.
- 4).- Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- 5).- Por último el Ministerio Público.

Dentro de un procedimiento de petición de alimentos o bien en un juicio de divorcio necesario o por mutuo consentimiento, la ley establece diferentes formas para poder asegurar la ministración de alimentos con el fin de que el obligado no se sustraiga de dicha obligación para quienes tienen necesidad de recibirlos, formas que son contempladas por el artículo 317 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, y son:

- a). - Hipoteca.
- b).- Prenda.
- c).- Fianza.
- d).- Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

A pesar de que el Código Civil establece estas formas para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, no es muy frecuente que dentro de un procedimiento judicial dicha obligación sea asegurada por medio de hipoteca o prenda, ya que en la practica se realiza a través de una Póliza de Fianza, expedida por una Institución legalmente autorizada para ello.

También se puede garantizar el cumplimiento de esta obligación por el obligado a través de una orden judicial decretada por la autoridad de conocimiento, y que consiste en realizar un descuento al salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista en su lugar de trabajo, asimismo la retención del porcentaje decretado por el Juez sobre la cantidad que le correspondiera en caso de despido o renuncia al trabajo por el obligado.

La actuación que en su momento realiza el patrón del deudor alimentista es de suma importancia pues a través de ella quedan debidamente asegurados los alimentos en beneficio de sus acreedores.

III. FORMAS DE TERMINACION DE LA PENSION ALIMENTARIA.

Es necesario conceptualizar el término jurídico de las palabras "causa" y "extinción de las obligaciones", antes de *empezar con el desarrollo de este capítulo*, ello con la finalidad de ubicarnos en el tema y poder entender el significado y trascendencia que encierra dichos vocablos.

Por causa se debe entender el fundamento u origen de algo, en materia procesal esta palabra tiene diversos acepciones, pero al referirnos a la *causa petendi*, estamos hablando del hecho jurídico generador del derecho que hace valer el actor en un juicio ó bien al título en que se funda la acción la *acepción tradicional de derecho substancial* materia del litigio, es decir, lo anterior se traduce como la causa de la acción hecha valer en juicio.³⁰

Por otro parte, se debe entender por extinción de la obligación como la disolución de la relación jurídica que constriñe al deudor a cumplir con una prestación o una abstención, con respecto a un acreedor.³¹

En general, la extinción de las obligaciones en nuestro derecho común sistemáticamente se encuentra regulado por el Libro Cuarto Título Quinto de dicho cuerpo legal, comprendiendo entre estas formas: la compensación, confusión, remisión, y novación, pero estas formas de extinción, no pueden ser aplicables en materia de alimentos por la naturaleza propia que guarda la obligación alimentaria, es decir, sus causas de extinción en la obligación alimentaria responde a un régimen específico, régimen que atiende a los

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo II. 1ª edición. México, 1983. pág. 71

³¹ Ibidem. Cuarto Tomo pág. 165.

caracteres del derecho y por consiguiente a los elementos que determinan e integran a los alimentos.

En tal sentido, el derecho que le asiste al acreedor alimentario y la obligación alimentaria que tiene el deudor cesan cuando desaparecen las condiciones subjetivas u objetivas que dan origen y nacimiento a ese derecho-obligación.

La obligación de ministrar alimentos cesa en cualquiera de los casos previstos por la ley (causas subjetivas), si alguno de los supuestos que originan su existencia desaparece, siendo estos:

- a). La necesidad de recibirlos (acreedor).
- b). La posibilidad económica de satisfacer esas necesidades, y las propias (deudor).

De lo anterior se puede señalar que la obligación alimenticia depende de la realización de dos condiciones suspensivas para que se origine la obligatoriedad en su cumplimiento, una de ellas se origina por una situación de necesidad que tiene el acreedor y la otra por la situación económica que guarda el deudor alimentista consigo mismo, y frente a sus acreedores alimentarios, la ausencia de uno de éstos supuestos implica que se extinga con dicha obligación.

Así tenemos pues, que nuestro derecho común hace referencia en su artículo 320 a los supuestos por los cuales se puede originar la cesación de la obligación de dar alimentos por el deudor frente a sus acreedores, estas situaciones jurídicas son las siguiente:

3.1 y 3.2. Se tiene en sus primeras dos fracciones que estas causas se puede dar: "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; y cuando el alimentista deja de

necesitar los alimentos". Las causas de extinción de la obligación alimentaria que aquí se maneja responden a un régimen específico, por el cual dependerá asimismo de la naturaleza jurídica que encierra las características o atributos que los revisten, es el caso en lo particular de estas fracciones del artículo en comento, al respecto se tiene la siguiente tesis jurisprudencial misma que establece:

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO, D.F.-El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen en su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.-Amparo directo 4945/67. Catalino Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.-Precedente: Quinta Época. Tomo CXVI. Pág. 272. Vol. CXXXIII. Cuarta Parte. Pág. 24.-Semana Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXV. Cuarta Parte. Septiembre de 1968. Tercera Sala. Pág. 21 (99).

3.3 "Por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos". Esta fracción III del referido artículo, establece como causa de extinción de los alimentos varios supuestos a realizar por el acreedor alimentario, y que van en contra de aquél que debe prestarlos:

- 1.- Por violencia familiar.
- 2.- En caso de injurias graves inferidos por aquél en contra del deudor.

Estos supuestos jurídicos aluden a los valores morales o principios que existen entre sujetos que están unidos por lazos de sangre o bien por un parentesco puramente civil, es

decir, principios de solidaridad, asistencia mutua o lazos afectivos que imperan entre individuos en tales circunstancias pero cuando esos vínculos afectivos se rompen y trascienden a la conducta del alimentista violando el sentimiento de gratitud que debe de aquél del que recibe asistencia, es necesaria la cesación de dicha obligación. Al respecto es menester tomar en consideración la siguiente jurisprudencia que al efecto establece:

ALIMENTOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR MALA CONDUCTA, PARA LOS EFECTOS DE LA PENSIÓN.-El hecho de que una mujer tenga un hijo fuera de matrimonio, no es suficiente para tener acreditada su mala conducta, pues para esto es necesario una sucesión de actos que manifiesten que la persona de quién se trata, es viciosa o amoral, y seguramente que un solo acto que puede en algunos casos hasta encontrarse justificado, no demuestra mala conducta.-Quinta Época: Tomo LXIII. Pág. 422. González Tapia, Francisco, Suc. de.-Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 124 (107).

Tales causas de cesación eran operantes en la adopción hasta antes de la reformas que sobre esta figura jurídica se realizaran, ya que dicha causa de cesación aunada con las disposiciones contenidas en los artículos 405 fracción II, y a lo que dispuesto por el artículo 406 del Código Civil, disposiciones ya derogadas, no sólo se terminaba con la asistencia mutua que existe entre el adoptado y el adoptante, sino se terminaba con todos los efectos jurídicos que produce esta relación, situación que de facto ya no existe, por contemplarse en nuestra legislación una adopción con efectos jurídicamente plenos.

3.4 La fracción IV establece, que: "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad".

Como se puede observar del texto de esta fracción propiamente no se trata de una causa de cesación de los alimentos, ya que el supuesto jurídico que maneja esta causa tiene tintes de ser de carácter suspensivo, y por lo tanto, puede darse un cambio de situación jurídica en el alimentista, que provoque que los efectos que produce dicha causa desaparezcan y vuelvan las cosas al estado en que se encontraban.

A mí parecer esta fracción debería ser más enunciativa y considerar también que el acreedor alimentista tenga además aplicación al trabajo, ya que esta actividad lo mantendría alejado de las drogas o enervantes que provoque una conducta contraria a la deseada por los familiares, pues de otra manera, se puede dar los supuestos que en su texto maneja, provocando con ello que dicha situación no sea equitativa para quién está obligado a administrar alimentos.

Al respecto, el maestro De Ibarrola hace la siguiente consideración a la fracción: "Causa extraños a diario entre nuestra juventud el uso de drogas y de enervantes. Misión de la sociedad de asistirle y en su caso, curarla en cuanto a la marihuana su uso no siempre es fácil de probar, el médico que asiste al paciente se ve obligado por el secreto profesional".³²

3.5 La fracción V del referido artículo establece que el alimentista pierde todo derecho a percibir alimentos cuando

³² De Ibarrola. Antonio. Derecho de Familia.op. cit. pág. 146.

sin consentimiento abandona la casa de éste por causas injustificables.

Lo que se considera preveer en esta causa de extinción, es que se genere una situación injusta para el deudor, al tener que solventar gastos innecesarios mismos que se pueden evitar si el alimentista permanece en el seno familiar.

Es de hacer notar que esta fracción no la contempla el supuesto de que el alimentista pudiera reintegrarse al hogar del deudor, y por ende, se suspendería los efectos de la cesación de ministrar alimentos, volviendo las cosas al estado en que se encontraban. Pero sólo para el caso de que se considerará en lo futuro este supuesto en lo enunciado por ésta fracción, es necesario establecer para su efectividad, que el abandono o separación de la casa por el alimentista no debe exceder de ciertos plazos o bien que dicho supuesto no tendría aplicabilidad para el caso de que reincidiera.

3.6.- Las demás que señale este código u otras leyes. En lo particular se puede inferir que expresamente no se trata de una causa de cesación de la obligación alimentaria, sino una alternativa que el legislador tiene en dejar abierto cualquier posibilidad de contemplar aquéllos supuestos pudiera darse en diferentes figuras jurídicas que motivarían a una cesación de dicha obligación, y lograr con ello, no tener al momento de aplicar las normas al caso concreto la existencia de una laguna jurídica.

3.7 Por muerte del acreedor alimentista. En el derecho comparado, las causas de cesación de la prestación alimentaria, tienen una distinta extensión.³³

En el Código Civil Español, en sus artículos 150 y 152, cesan:

1. Por muerte del alimentante o del alimentario;
2. Por incapacidad económica del deudor;
3. Cuando el alimentado puede ejercer oficio, profesión, industria o empleo;
4. Por haber mejorado la fortuna del alimentado;
5. Cuando el alimentista haya incurrido en actos que dan lugar a la desheredación;
6. Cuando el alimentado y con respecto a su ascendiente, tenga necesidades que provengan de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo.

Al respecto, el Código Civil de Portugal en su art. 2013, decreta la cesación alimentaria cuando:

1. Ocurre la muerte del alimentante o del alimentado;
2. Si el alimentista no tiene necesidad de los alimentos;
3. Si el alimentante no tiene capacidad económica;
4. Cuando el alimentado haya realizado actos que motiven la deshederación.

El Código de Perú, establece las causas de cesación de esta obligación en sus artículos 450 y 453, siendo las siguientes:

1. Por muerte del alimentante o del alimentista;
2. Por falta de caudal económico del alimentante;
3. Por falta de necesidad del alimentista.

³³ Julio J. López del Carril, op. cit., pág. 226 y 227.

El derecho Venezolano contempla estas causas dentro de su Código Civil en sus artículos 291, 292 y 299:

1. Por fallecimiento del alimentante o del alimentado;
2. Por mala conducta notoria del alimentado;
3. Si el alimentista, intencionalmente, ha intentado perpetrar un delito que merezca pena de prisión en la persona del alimentante, su cónyuge, sus ascendientes, ascendientes o hermanos;
4. Si el alimentista cometió adulterio con la mujer del alimentante;
5. Si el alimentista sabiendo que el alimentante se halla demente no lo recogió o lo hizo recoger, pudiendo hacerlo.

Como se observa en estas legislaciones al referirse a las causas de cesación de la prestación alimentaria, hay cierta similitud con los supuestos sustentados por nuestras leyes, aunque las situaciones jurídicas contempladas en nuestro código civil en su artículo 320, no infiere como una *causa natural de extinción de esta obligación*, la muerte de los sujetos que intervienen en la relación alimentaria, posiblemente por ser una causa explícita y tan obvia, pero ello no significa una imposibilidad para que pudiera considerarse expresamente por la ley.

Así tenemos que a pesar de que no se hace referencia expresa en Código Civil, a la muerte como una causa natural de la cesación de los alimentos entre los sujetos activo y pasivo de la relación alimentaria, ello es evidente, ya que si recordamos que dentro de los principios rectores de los alimentos tenemos que una de sus características es que son personales e intransferibles, es decir, la obligación alimentaria es personalísima por que los derechos y obligaciones que se derivan de ella recaen directamente sobre sujetos plenamente identificados por circunstancias individuales, que generalmente son de contenido económico, por ello, el derecho que se deriva del parentesco a percibir o administrar alimentos es de carácter intransferible en razón de ser un derecho inherente a la persona y este no puede ser

transmisible activa o pasivamente a sus herederos, es por ende, que la muerte del deudor alimentista o del acreedor alimentario provoca que cese la obligación de asistencia al fallecer el beneficiario o el obligado, respecto a este último, sólo cuando no tenga bienes para subvenir a las necesidades de sus acreedores.

Así pues, como causa natural de la extinción de la obligación alimentaria se tiene a la muerte (causa objetiva), de los sujetos que intervienen en la prestación alimentaria, sólo en lo que respecta al fallecimiento del acreedor alimentario, y no necesariamente se extingue por la muerte del deudor alimentista, ya que la deuda alimentaria puede exigirse a los herederos testamentarios instituidos por el deudor o bien decretarse por la autoridad judicial cuando el obligado a proporcionarlos no hubiere otorgado testamento alguno, dicha carga alimentaria se garantiza con la masa hereditaria del de cuius, artículos 1368 y 1376 del Código en cita que en lo referente establecen:

“Artículo 1368.-El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte ;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad cuando exista la obligación a que se refiere la obligación anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades”.

“Artículo 1376.-La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya grabado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión”.

Se puede inferir de todo lo anterior que los caracteres que dan vida a el derecho y por consiguiente de la obligación alimentaria renacen continuamente “ex-novo”, siempre y cuando si concurren los requisitos y elementos que la determinan e integran, por lo que, el derecho y la obligación alimentaria cesan cuando desaparecen las condiciones subjetivas y objetivas que dan origen y nacimiento a ese derecho-obligación.

IV. PENSION ALIMENTICIA SU OBTENCION POR COMPARECENCIA.

Antes de entrar al desarrollo del tema, es necesario explicar brevemente que se entiende por función jurisdiccional así también que es el derecho de acción.

La función jurisdiccional recae directamente en el Estado en el poder público que tiene, y quien es el que debe procurar la solución de las controversias, y en general se encarga de la tutela del derecho que le asiste a los particulares, es decir, el Estado en ejercicio de su soberanía va ha determinar la existencia o no de un derecho, y la aplicabilidad de la ley al caso concreto y su satisfacción incluso por medios coactivos.

La función jurisdiccional puede definirse como la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun en contra de su voluntad,³⁴ pero ésta función que ejerce el Estado en aptitud de su soberanía debe ser motivada a instancia de parte, y es aquí donde surge el derecho de acción que le asiste a todo individuo y por el cual se da la intervención de la autoridad judicial para la solución del conflicto de intereses.

Tomando en cuenta lo anterior, el derecho de acción puede definirse como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de establecer una situación jurídica dudosa, ya sea con el fin de aclarar la existencia de una obligación y en su caso necesario, hacerla efectiva.³⁵

³⁴ García Maynez, op. cit., pág. 228.

³⁵ Ibidem, op. cit., pág. 229.

No obstante que de acuerdo a las reformas realizadas a nuestro código civil se da injerencia a toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos, situación de facto que lo dota de facultad para que en su caso aporte los datos de quienes están obligados a proporcionarlos, datos que pondrán en conocimiento ya sea una autoridad ministerial o ante un juez de lo familiar.

Teóricamente se puede señalar que para la existencia del derecho de acción es necesario la concurrencia de tres elementos a saber:

1).- Sujetos. Un órgano investido de jurisdicción ordinaria, y dos partes reconocidas como sujetos de derecho actor y demandado.

2).- Un aspecto activo.

3).- Un aspecto pasivo.

Estos dos últimos elementos determinan la relación jurídica entre los sujetos, entendiéndose como aspecto activo el derecho a la prestación reclamada, y pasivo a la obligación correspondiente.

4.1 Concepto de Comparecencia

El término de comparecencia proviene de latín "ere y compareo, -ere, aparecer, comparecer". Por comparecencia debe entenderse en sentido estricto como el acto por el cual una persona se presenta o constituye como parte ante los Tribunales para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, se llama comparecencia a cualquier

presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal.³⁶

Por regla general, la comparecencia en juicio se debe hacer a través de una formulación por escrito como lo establece expresamente el contenido de los artículos 95, 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles, más sin embargo en juicios especiales sobre controversias familiares se autoriza a la parte actora para formular su demanda por comparecencia personal ante la presencia judicial.

Este sistema de comparecer en forma personal ante una autoridad del orden familiar nunca se había puesto en práctica a pesar de que la ley así lo contemplará, por lo que la petición de alimentos ante los Tribunales bajo este sistema en cuanto a su trámite se torna de manera sencilla para el demandante, aunque si bien es cierto, que este procedimiento se caracteriza por ser de orden público, y por ende, ello faculta al juzgador para tomar cualquier decisión en beneficio de la familia, no menos cierto es, que el haber dado vigencia a este sistema de comparecencia personal en la petición de alimentos en su practica surgen algunas circunstancias de hecho y de derecho que retardan la secuela del procedimiento, situaciones a las que se harán referencia en lo particular a lo largo del desarrollo del presente capítulo.

4.2 Trámite ante la Oficialía de Partes Común

El trámite a realizar en la petición de alimentos ante los Tribunales del Distrito Federal, por aquél a quién le asiste ese derecho no es complicado, sólo basta con acreditar

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas.UNAM. Tomo II. 1ª edición. México, 1983. pág. 165.

fehacientemente la existencia de ese derecho a fin de que se le dé consecución a su petición, y la única y simple manera de hacerlo es exhibir ante la Oficialía de Partes Común los documentos que fungirán como base de su acción, es decir, las actas de nacimiento, y en su caso la de matrimonio, documentos necesarios e indispensables para comprobar los lazos de parentesco que unen a las partes y que dan origen a la exigencia de la obligación alimentaria, y por ende, a su cumplimiento.

Tal petición puede realizarse de dos formas siendo una de ellas en forma escrita, y por la cual se debe cumplir con los requisitos que marca el propio Código de Procedimientos Civiles o bien a través de una comparecencia personal, a lo cuál abocaremos nuestra atención en su procedimiento.

4.3 Radicación y Efectos de la Petición de Alimentos por Comparecencia Personal ante los Tribunales Familiares

Una vez que el asunto se radica ante el Juzgado Familiar de conocimiento, se toma la comparecencia a la parte que así lo solicitó, y en dicha comparecencia se debe hacer constar el nombre completo de la persona que demanda la intervención del órgano jurisdiccional (esposa, concubina, hijo o ascendientes por ambas líneas), así también los nombres de los acreedores alimentistas (hijos menores habidos en el matrimonio o en una relación de concubinato), el nombre del deudor alimentario así como su domicilio o lugar en que se le pueda correr traslado de la comparecencia, y exponer de manera breve y concisa los hechos por los cuales basa su solicitud de petición de alimentos.

Es indispensable que desde un principio se proporcione al juzgador toda la información posible a cerca de los

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

ingresos del deudor alimentista, el domicilio de la empresa o lugar de trabajo en donde presta sus servicios, los nombres de las Instituciones Bancarias y números de cuentas que tenga el deudor a su nombre, si estas existen, señalar si hay bienes muebles e inmuebles que le reditúen ingresos y que puedan pertenecer o no a la sociedad conyugal si fuere el caso, así también una valuación de los egresos que por concepto de comida, renta, vestido, calzado, educación y gastos médicos que se genere en un período mensual, esto con el propósito de que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para decretar una pensión alimentaria provisional mientras se resuelve el juicio, pero congruente con los ingresos del deudor y las necesidades imperantes de sus acreedores, lo anterior atendiendo al principio de proporcionalidad que debe guardar dicha medida provisional, artículo 312 del C.C..

Se ha discutido mucho si se violenta o no el derecho de audiencia que tiene el deudor alimentista cuando el juzgador decreta una pensión de carácter provisional a ministrar sin antes tener una visión real de las circunstancias económicas del demandado, y que tal determinación jurídica va en detrimento de sus percepciones, pues dicha decisión judicial se toma sin audiencia del mismo, sólo considera para decretarla lo aportado en actuaciones por el demandante, es decir, se atiende a la presunción de necesidad de carácter de urgente que manifiesta el acreedor en su petición, tal actuación la ley la justifica, al señalar de que se debe atender el carácter público e interés social que tienen los alimentos por un lado, y por otro, porque si se concede al deudor alimentista la oportunidad de ser oído puede contradecir el derecho del acreedor o reclamar la reducción de la pensión momentos después de que ésta se decreta a través de recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos se prolonga, ello haría inoportuna la atención de esas necesidades pregonadas, que en sí mismo implica la

subsistencia de la persona, atendiendo a esto, se califica como una medida no arbitraria y ni carente de fundamento, pero es obvio que hay una afectación al derecho del deudor alimentista en cuanto que no se concede la garantía de audiencia, misma que puede ó no ser violatoria, según el criterio que se maneje para su interpretación respecto a la imposición de esta medida previa para la fijación de la pensión alimenticia provisional.

Las amplias facultades concedidas al juzgador por el ordenamiento civil para tomar las medidas que crea necesarias en beneficio de los acreedores alimentarios provoca a mi parecer este problema jurídico, no obstante de que la determinación tomada por el juez es de carácter puramente declarativa en la práctica esta medida se debería tomar en presencia del deudor alimentista, sin conceder con ello, la interposición de recurso alguno que retarde el subvenir de las necesidades de sus acreedores, situación que se ampliará más adelante. Al respecto el artículo 941 del ordenamiento en comento establece:

"Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que atiendan a preservarla y proteger a sus miembros".

Por otra parte, el actor en su comparecencia debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en su demanda, pruebas que estarán integradas desde luego por aquéllos documentos por los cuales fundó su derecho de acción y que acreditan en todo momento los vínculos de parentesco que lo unen con el deudor alimentista, es decir, las actas del Registro Civil.

Aunque es necesario que su dicho se sustente también en la Confesional a desahogar a cargo del deudor alimentista, para ello deberá presentar al momento de ofrecer la prueba el pliego de posiciones que deberá absolver el demandado, y pedir su citación para su desahogo en términos del artículo 309 del Código en cita, atendiendo asimismo en lo dispuesto por los artículos 322, 323 y 325 del mismo ordenamiento y que señalan:

“Artículo 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso”.

“Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1º.- Cuando sin justa causa no comparezca; 2º.- Cuando se niegue a declarar; 3º.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración”.

“Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores”.

“Artículo 325.- Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones”.

Sobre todo se debe ofrecer el testimonio de personas a efecto de acreditar indubitablemente el estado de necesidad que guardaban. Tratándose del Concubinato la prueba primordial y en cual encuentra validez para pedir su exigibilidad, lo constituye la Testimonial, ya que a través de ella se acreditará los extremos legales de existencia de dicha figura jurídica en cuanto a la duración de la relación, a la existencia o no de hijos habidos durante la relación, esto con el fin de que se reconozca la obligación alimentaria a cargo del que debe cumplirla lo anterior debe atender a lo dispuesto por el artículo 291 bis del Código Civil, en cuanto a los supuestos de tiempo y situación jurídica que caracteriza a esta figura.

“Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunido los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Si bien es cierto que la ley expresa tácitamente que no existe formalidades para actuar en Vía de Controversias Familiares, según lo expuesto por el artículo 942 del C.P.C., no menos cierto es, que las partes al tener que ofrecer pruebas deben de apegarse a las reglas generales de la prueba a ofrecer como se ha estado señalando, es decir, tratándose de la prueba testimonial las partes están obligadas a presentar a sus testigos, salvo cuando protesta de decir verdad, declare el oferente de la prueba que se encuentra imposibilitado para presentarlos. En este caso la citación se hará por medio del juzgado con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por el equivalente a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal:

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante un juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.

Para el caso de hacer efectiva la citación del testigo el oferente deberá proporcionar el domicilio del testigo, pero si el domicilio señalado en autos resultare inexacto o se comprueba que dicha citación se solicitó sólo con el

propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente de la prueba como sanción una multa por el equivalente a sesenta días de Salario Mínimo, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que incurrió en su declaración, y por ende, se declare desierta la prueba en cuestión.

Respecto de la citación de un testigo cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del juez que conoce la controversia, el oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio que será sometido, con copia para todas las partes para que dentro del término de tres días exhiban sus repreguntas. Para efectos del examen del testigo este se hará mediante exhorto que se gire al juez competente del lugar en donde reside el testigo a examinar, observando para ello lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece:

“Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta días y noventa días respectivamente siempre de que se llenen los siguientes requisitos: 1º.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2º.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que se hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testificar; 3º.- Que se designe, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que se han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba”.

Una vez rendida la información que debe proporcionar el actor ante la autoridad judicial a fin de que se le de causa legal a su petición, y el haber ofrecido en sus términos las pruebas pertinentes que le servirán para acreditar los hechos en los que basa su comparecencia, el Juez o más bien dicho el Secretario de Acuerdos, procede a ordenar con anuencia del primero una serie de actos tendientes a

proseguir dicha controversia, siendo estos actos los siguientes:

a).- Decreta una pensión alimentaria provisional con la finalidad de no dejar desprotegidos a los acreedores alimentarios mientras se resuelve la controversia principal, y para efectos de hacer efectiva esa medida provisional, se ordena se gire oficio a la empresa o lugar de trabajo en donde el deudor alimentista presta sus servicios a fin de que el patrón realice el descuento decretado por la autoridad familiar sobre el salario y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe el mismo.

b).- A petición de parte se solicita a la autoridad familiar ordene se gire el oficio respectivo a la Defensoría de Oficio del propio Tribunal del Distrito Federal, ello con el finalidad de que tengan conocimiento de la controversia, y se asigne un abogado patrono al actor, mismo que le asistirá en primera audiencia.

Atendiendo las normas que regulan los alimentos, el juez debe ordenar de oficio se ponga en conocimiento a la Defensoría del Tribunal a efecto de que se le brinde asesoría legal al actor en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ello con el fin, de que dicha audiencia no se difiera por falta de representación a la parte compareciente pues es de suponerse que el demandado concurrirá asistido por abogado a la celebración de la misma. Tal circunstancia evita la prolongación de los términos para la celebración de un acto judicial, puesto que de darse la falta de asesoría legal en audiencia a una de las partes esta se celebraría dentro de los ocho días siguientes.

c).- Ordena se emplace a juicio al demandado corriéndole copia de la comparecencia a fin de que dentro del término de nueve días produzca su contestación, oponga sus defensas y excepciones, y ofrezca pruebas.

Cabe señalar que la ley no establece ninguna oposición a que el deudor alimentista pueda comparecer a juicio de la misma forma en que compareció la parte actora.

d).- Se ordena se cite a las partes para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, esta citación también se extiende a los testigos que en su caso el actor hubiere ofrecido, dicha audiencia tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena notificar al demandado.

El desarrollo de la audiencia en cuanto al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes se llevará a cabo por el Secretario de Acuerdos, ante él se rendirán las confesionales a cargo de las partes, oír e interrogará a los testigos, y en su caso recibirá los informes periciales y de trabajo social si se hubiese ofrecido esta probanza.

No obstante la práctica de la audiencia no está sujeta a la asistencia de las partes, pero si de que los mismos estén en ese momento asistidos legalmente por un abogado de lo contrario el Juez ordenará el diferimiento de la audiencia por practicarse, citando de nueva cuenta con los apercibimientos de ley a las partes y a los testigos para una nueva fecha que deberá ser dentro de los ocho días siguientes.

==== Es necesario abrir aquí un breve paréntesis para considerar que la actividad judicial que se da dentro de los Tribunales del Distrito Federal, existe una arraigada costumbre en someter a litigio toda controversia, esta práctica inicia desde luego por el abogado quién en su afán de lograr y conservar el patrocinio de un asunto que le reditúe un ingreso permanentemente, hace que en ningún momento considere la posibilidad de llegar a un arreglo-convenio con su contraria a efecto de poner fin al juicio, provocando con su actitud que la controversia se eternice entre promociones, recursos y amparos, prolongando sin sentido una situación que desgasta en todos

los aspectos y principalmente en lo económico a su cliente, quién sólo busca una solución rápida dentro de lo posible de su asunto.

Por otro lado, esta conducta que se manifiesta en algunos litigantes no dista mucho por la adoptada por los Defensores de Oficio, quienes no sólo influenciados por una cuestión pecuniaria derivada de la mala e inequitativa retribución que hace el Estado por la prestación de sus servicios profesionales, se agrega a su actividad una carga excesiva de trabajo misma que genera que la consecución de los asuntos que le son asignados por oficio de algún juzgado se lleven en forma lenta e irregular y sin el interés que se requiere para lograr un resultado satisfactorio en juicio.

No obstante de lo anterior, la impartición de justicia que realiza el Tribunal Superior de Justicia puede considerarse que se da en forma pronta y expedita, pero para lograr tal propósito sería necesario que en materia familiar éste órgano judicial se allegara de los recursos personales que tiene a su alcance, y que están dotados de plenas facultades por la ley para intervenir en juicio y lograr el advenimiento de las partes en conflicto.

El Conciliador es una figura jurídica de reciente creación que tiene como finalidad una doble función siendo la primera de ellas y la más importante el buscar avenir a las partes, y para ello, deberá en audiencia proponer alternativas de solución al conflicto a fin de que las mismas lleguen a un convenio, y una vez aprobado éste por el juez tenga fuerza de cosa juzgada, evitando con ello que el juicio se prolongue más de lo debido atendiendo a intereses ajenos a las partes, en segundo término se tiene que de su actuación se aminora la carga de trabajo en juzgado.

Si bien es cierto que en las Controversias del Orden Familiar no existe una audiencia previa en razón, tal vez, porque se debe atender a la naturaleza de la obligación

misma que responde a las necesidades primordiales de la vida ó posiblemente porque se trata de acortar los términos y resolver lo más pronto posible, no menos cierto es, que el ordenamiento adjetivo no impide que en un momento dado pudiera darse una mediación previa en materia familiar esta a través de un Conciliador, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles, señala la plena aplicabilidad de las reglas generales de este código mientras no se opongan a los principios que rige la vía, esos principios tienden a preservar y proteger a los miembros de la familia.

La mediación familiar a través de un conciliador tiende a proteger esos principios en todo momento procesal, finalidad que se encuentra acorde con lo dispuesto por el artículo 55 del Código en cita, ya que infiere que si en la audiencia previa no se hubiere llegado a el advenimiento de las partes, los conciliadores están facultados para intervenir en todo tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para que en la práctica se pueda considerar viable la figura de la mediación y conciliación familiar en un juicio de alimentos, es necesario, en primer término que el juez se abstenga momentáneamente de decretar una pensión provisional para garantizar la obligación alimenticia reclamada hasta en tanto no se tenga una visión amplia de la situación económica del demandado. Tal circunstancia dependerá del informe que rinda la empresa o el patrón sobre el salario que el demandado tiene, asimismo de la información que se desprenda de la contestación a la comparecencia que realizó el deudor alimentista, y desde luego del análisis que se haga de las excepciones y defensas opuestas por él en juicio, en segundo término deberá decretar en la comparecencia del actor se realice los siguientes actos para la consecución de la controversia:

1. Debe ordenar se gire el oficio respectivo a la empresa ó lugar de trabajo donde labora el demandado, sólo

para los efectos de que informe sobre el monto total y preciso de todas y cada una de las percepciones líquidas y demás prestaciones que por cualquier concepto obtenga y tenga hasta ese momento. Información que deberá rendir en un plazo no mayor de 8 días contados a partir de que tenga conocimiento del requerimiento formulado por la autoridad, apercibiéndolo que en caso contrario se le impondrá una eficaz medida de apremio consistente en una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, por contravenir a un mandato judicial.

2. Apercibir a las partes para que en el caso de que no concurran a la audiencia previa sean acreedores a una medida de apremio consistente en una multa hasta por los montos establecidos en el artículo en cita, asimismo por lo que respecta al demandado se le hará de su conocimiento que en caso de su incomparecencia a dicha audiencia se fijará la cuota alimentaria de acuerdo a las pretensiones de sus acreedores, y a las constancias que resulten de autos, ordenando para tal efecto se gire el oficio de retención a la empresa.

A la audiencia deberán comparecer las partes personalmente y sin asistencia de sus abogados ello con la finalidad de facilitar la actuación del Conciliador, quién tendrá en ese momento para normar su criterio el informe rendido por el patrón ó empresa respecto de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que el demandado tiene en su *centro de trabajo asimismo contará con la información* rendida por el actor en su comparecencia y lo manifestado por el demandado en su contestación, estos elementos le permitirán establecer un parámetro real entre las necesidades del acreedor alimentario y la situación económica del deudor alimentista para subvenir a esas necesidades y las propias, y poder fijar un porcentaje como pago de pensión alimenticia la cual estaría a consideración de las partes.

Si las partes llegan a un acuerdo directo, éste será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello finiquitado el juicio.

Por otra parte, si fracasa la conciliación para determinar en forma directa y por acuerdo de las partes el monto de la prestación alimentaria, en ese caso, ésta se fijará entonces bajo el prudente arbitrio judicial pero el porcentaje que se fije debe observar el principio de proporcionalidad, es decir, con el se debe asegurar la satisfacción de la necesidad alimentaria además de guardar relación con la situación económica del demandado, debiéndose por tal motivo continuar con el procedimiento.

Se podría imaginar que la imposición en el procedimiento de una audiencia previa impide que el juzgador tome las decisiones urgentes que sobre alimentos se requiere, pero esto no es así, ya que con la celebración de la misma se pretende no sólo decretar medidas provisionales para garantizar la obligación sino en un dado momento fijar una pensión definitiva y en un corto plazo trayendo consigo, por ende, la conclusión del juicio.

La forma en que se propone en líneas anteriores para que se lleve a cabo dicha audiencia de mediación familiar no contraviene disposición legal alguna contenida en el ordenamiento civil ni maneja términos que en su práctica no puedan ser cumplidos por las partes o terceros ni contraviene el interés de parte puesto que tiende a resolver la controversia en una forma rápida, apegándose a los efectos que se desprenden de un juicio de carácter sumario, no obstante se debe considerar que antes de solicitar la intervención del órgano judicial por quién demanda el cumplimiento de sus pretensiones en comparecencia deja transcurrir un largo tiempo antes de pedir dicha intervención, a lo cual nos preguntamos: ¿ En dónde se encuentra el carácter urgente a esas necesidades pregonadas por el actor ?...

Sí se llegara a introducir a esta figura como obligatoria en los juicios familiares se acabaría con ciertas situaciones que son derivadas por las amplias facultades que la ley concede a los órganos jurisdiccionales y que se reflejan en su actuación, situaciones de hecho que son resueltas bajo criterios subjetivos y no homogéneos entre los juzgadores así también facilitaría que los procesos en materia de alimentos puedan ser resueltos de una manera más rápida y eficiente, evitando consigo la interposición sin sentido de recursos por las partes en juicio. =====

Una vez concluidas en audiencia las diligencias, y por ende, el desahogo de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las partes en juicio, el juzgador estará en posibilidad de pronunciar su resolución, ya que cuenta con los elementos necesarios para ello, dicha resolución debe pronunciarse al término de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, no obstante ello es imposible, ya que el juez tiene la obligación de hacer un análisis y valoración del resultado de las pruebas rendidas en actuaciones, esto hace que su pronunciamiento se realice dentro de los ocho días siguientes a la audiencia, artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia que se dicte deberá ser en su contenido clara y sencilla, además de reunir los requisitos que toda *resolución debe tener: congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.*

Se debe entender por congruencia cuando existe conformidad entre lo solicitado por las partes, y lo resuelto por el juez. La sentencia está motivada y fundamentada cuando en ella se expresa los razonamientos lógicos-jurídicos que el juzgador tomó en cuenta para valorar los hechos y elementos de convicción que obren en actuaciones, mismos que le sirven de apoyo para aplicar

determinada norma jurídica. Será exhaustiva cuando de ella satisfaga todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Ahora bien, las partes en su actuación dentro del juicio de alimentos deben observar reglas generales que el propio ordenamiento civil establece a fin de que su actividad procesal se encuentre apegada a derecho, un ejemplo de ello se da en la dilación probatoria, cuando las partes deben ofrecer pruebas, ya que se debe atender a las reglas particulares de cada prueba para que éstas puedan ser admitidas y desahogadas en los términos en que fueron propuestas así también se debe observar términos para poder atacar una acción determinada hecha valer por la contraria o en contra de una determinación judicial que afecte el interés de parte.

Uno de los recursos que con mayor frecuencia se utiliza en juicio a fin de cambiar una situación jurídica decretada por el juez de conocimiento, es el recurso de apelación, recurso que como ya se precisó, tiende a ir en contra de las determinaciones o resoluciones tomadas por el juzgador en juicio.

Al efecto, si durante el procedimiento se hace valer un recurso de apelación, y este versa sobre un auto, las partes tendrán un término de seis días siguientes a la notificación del mismo. Tratándose de sentencia definitiva la apelación podrá hacerse valer dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente de su publicación, admitiéndose dicha apelación en efecto devolutivo, es decir, no se suspende el procedimiento ni los efectos que la resolución trae consigo, esto en base a las normas jurídicas que regulan a la obligación alimentaria al ser éstas de carácter público, y por ende, responden a un interés colectivo y la respeto que se manifiesta por la vida y dignidad humana.

No obstante del alcance jurídico que se pretende tener al hacer valer el recurso de apelación para cambiar la decisión judicial en el proceso, al tratarse de las medidas provisionales adoptadas por el juzgador para atender situaciones de carácter urgente, la ley no contempla recurso alguno, ni excepciones dilatorias o incidencias que el demandado pueda hacer valer contra dichas medidas, ello con el propósito de tomar las decisiones tendientes a procurar el bienestar de quienes demandan su intervención.

Es preciso señalar, que puede existir discrepancia entre los criterios de litigantes y órganos jurisdiccionales sobre la pertinencia de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales, pero a pesar de ello, el ordenamiento civil concede una alternativa para considerar su modificación, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles se establece que:

“Artículo 94.-Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”.

Generalmente la inconformidad que en un momento dado pudiera darse respecto a la medida provisional decretada, se centra en el monto de la pensión alimenticia fijada por el juez de conocimiento, así tenemos que, una de las partes desea su aumento y la otra su disminución, situaciones jurídicas con un sentido económico opuesto pero que al ser consideradas por el Tribunal de Alzada se tiene la obligación de revalorar aquéllos elementos aportados por las partes durante la secuela del juicio a fin de declarar la procedencia o no del pago de alimentos, el monto, personas obligadas y en que proporción se encuentran obligadas para su cumplimiento, difícilmente pudiera llegarse a decretar un cambio importante por la Sala, respecto al porcentaje fijado como pago de pensión alimenticia a cargo del deudor alimentista, si los elementos de convicción para lograr su aumento ó disminución no fueron aportados por las partes en primera instancia.

Así también podemos inferir que en materia de alimentos la vía incidental es el camino más idóneo para modificar una sentencia, esto cuando se presenta un cambio de situación jurídica que impide la satisfacción de las necesidades trayendo consigo el incumplimiento del mandato judicial, provocando con ello, que se realice una revisión de la resolución firme dictada por el juzgador, tal circunstancia no implica que se contravenga el principio de firmeza de las sentencias.

Las causas que motivan dicha revisión pueden ser de diversa naturaleza aunque principalmente son de contenido económico y surgen dentro del ámbito de los sujetos de la relación alimentaria. Estas circunstancias de facto tienden a buscar el aumento o disminución de la pensión alimenticia en razón a que con el tiempo dicha pensión es insuficiente para satisfacer las necesidades por las cuales se decreto siendo necesaria su actualización ó bien se traduce el monto de la cuota en excesiva para subvenir a esas necesidades y las que tiene el deudor alimentista. Al respecto se tiene la siguiente tesis jurisprudencial misma que establece:

ALIMENTOS, INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN DE.

Para el ejercicio de la acción de reducción de pensión alimenticia, no basta tan sólo probar un estado presente de *precaria situación económica*, sino también que la pretérita situación económica de que se gozaba, que obviamente si permitía cumplir con la obligación alimentaria primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva ley muy inferior a aquella y, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundadamente la imposibilidad para ministrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse, válidamente, que la situación económica que se acreditará en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundara en un

beneficio más de la que se tenía originalmente. Amparo directo 2343/74.-Néstor López Arellano.-10 de febrero de 1975.-Unanimidad de Cuatro Votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Hasta el momento no se ha definido que se debe entender por incidente ni como se substancia dentro del procedimiento, al efecto, se debe entender por incidente como los procedimientos accesorios al juicio principal que tienen por objeto resolver cuestiones adjetivas relacionadas en forma directa con el fondo del juicio que se ventila.

Las incidencias se tramitan con un escrito por cada una de las partes en conflicto, y el juez tiene 3 días para resolver. Si se ofreciere alguna prueba, esta deberá anunciarse precisamente en el escrito respectivo. En este supuesto, el juez citará a las partes para audiencia de desahogo de pruebas en un término máximo de 10 días y dictará sentencia interlocutoria que así corresponda, artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

En vista de lo anterior se puede precisar que los incidentes constituyen otro medio jurídico para lograr un cambio de situación jurídica dentro del proceso o bien después de concluido éste sin considerarse que se viola el principio de firmeza que guarda las sentencias.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha pretendido analizar el juicio de alimentos en cuanto a sus requisitos de procedibilidad, las partes que intervienen en la obligación alimentaria, y los efectos jurídicos en el procedimiento que trae consigo la petición de alimentos bajo el sistema de comparecencia personal ante la autoridad familiar.

Se marca un interés especial al señalar que la actividad judicial que se genera en cualquier país, no siendo la excepción México, se encuentra supeditada al derecho vigente que la sociedad tiene para normar sus relaciones, y *por ende*, es considerada por ésta como obligatoria.

De ahí la importancia que tiene ciertas instituciones jurídicas que desde mi punto de vista debe ser considerada trascendental por nuestro sistema jurídico.

La jurisprudencia tiene como principal objetivo el establecimiento de *parámetros de aplicación* de nuestro sistema de leyes a casos concretos, mostrando en su aplicación pocas deficiencias.

La jurisprudencia se presenta así como un medio para llegar a una solución más justa en la actividad judicial, por lo que es un instrumento de interpretación e integración de la ley que debe utilizar los juzgadores en la solución de controversias, pues se pugna con ellas por la seguridad jurídica, estableciendo que una norma debe ser aplicada en un sentido determinado y no en otro, ello derivado a la apreciación subjetiva que se le puede dar a una norma jurídica en su aplicación, en una palabra, representa la aplicación correcta y válida de un conjunto de normas a casos concretos.

No obstante de lo anterior en nuestro sistema legal no existe sanción alguna para aquellas autoridades que dejan de aplicar o se apartan de la jurisprudencia en sus resoluciones, originando con su inobservancia la interposición del juicio de garantías por las partes en conflicto sobre situaciones que han sido ampliamente estudiadas por la autoridad federal.

Lo anterior no significa que las autoridades judiciales se vean atadas sin más a los criterios de jurisprudencia ya establecidos, pues es evidente que la vida de una sociedad presenta en muchas ocasiones casos completamente diferentes a otros surgidos con anterioridad, por lo que, en ese momento, entonces si sería válido el docto criterio del juzgador, que bajo su más estricta responsabilidad habrá de apartarse de los criterios de interpretación ya establecidos.

En este orden de ideas, sería necesario establecer una sanción para aquéllas autoridades que se aparten o dejen de aplicar los criterios jurisprudenciales establecidos por nuestros tribunales federales, lo que desde luego debe ser materia de una reforma legal, pues las normas de carácter general y abstracto establecidas en los términos de ley, así como los criterios de su interpretación y alcance, no sólo son obligatorias para los ciudadanos, sino también para las autoridades que rigen la vida de un país, lo anterior en virtud de que, la impartición de justicia no debe ni puede estar supeditada a las ideas que en forma personal sostenga el juzgador, ello debe sujetarse a los lineamientos establecidos en todo sistema jurídico.

No sería aventurado señalar que la sanción que pudiera darse en un futuro sea la destitución de la autoridad al cargo público que desempeña en ese momento, siempre y cuando se encuadre en la situación a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, en relación al análisis que hago de las causas de cesación de la obligación alimentaria contempladas por el artículo 320 del Código Civil, se

desprende que en lo referente a su fracción IV al establecer, que: "Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad", propiamente no estamos frente a una causa de extinción de la obligación alimentaria como se trata de inferir por la ley adjetiva, pues de su análisis se desprende que el texto que esta fracción maneja tiene tintes de ser un supuesto de carácter suspensivo, y por lo tanto, la situación que se maneja puede variar al darse un cambio de situación jurídica en el alimentista, misma que provoque que los efectos que produce dicha causa desaparezcan volviendo las cosas al estado en que se encontraban.

Por otro lado, dicha fracción a mi juicio debe ser más enunciativa y con ello considerar la situación que el acreedor alimentario tenga aplicación no sólo al estudio sino también al trabajo como se contemplaba en dicho supuesto antes de la reforma, circunstancias que mantendrían al acreedor alejado de las drogas, y por lo tanto, se tendría como resultado una conducta más apegada a la deseada por los familiares y sobre todo equitativa para quién está obligado a administrar alimentos, por lo que sería difícil que dicha causa en un momento dado pueda operar.

En lo referente a la fracción V del artículo en comento, establece como supuesto que el alimentista pierde todo derecho a percibir alimentos: "Cuando sin consentimiento abandona la casa de éste por causas injustificables". En este supuesto jurídico el legislador trata de prever que en un dado momento se genere una situación por demás injusta *para el deudor al tener que solventar gastos innecesarios* al proporcionar alimentos a uno de sus acreedores alimenticios por encontrarse fuera del hogar, erogaciones que se pueden evitar si el alimentista permanece dentro del seno familiar, cabe señalar aquí, que el legislador no contempla que se pueda presentar un cambio en la actuación del alimentista, misma que provoque con su conducta se suspenda los efectos jurídicos que de dicha causa de cesación se desprenden, dejando tener aplicabilidad tal supuesto esto es:

--- Que el alimentista pueda reintegrarse al hogar del deudor, pero propongo que para que tenga efectividad esta situación, debe establecerse en dicha causal que el abandono ó separación de la casa por el alimentista no debe exceder de ciertos plazos ó bien que dicho supuesto no tiene aplicabilidad para el caso de reincidencia. ---

Por otro lado, el artículo 320 del código en cita dentro de los supuestos jurídicos que maneja como causas de cesación de los alimentos, no infiere ni mucho menos contempla como una *causa natural* de extinción de esta obligación, la muerte de los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria, posiblemente por ser una causa tan obvia, y que trae consigo la extinción de cualquier obligación en derecho, pero ello no significa una imposibilidad para que pudiera considerarse expresamente por la ley.

Lo anterior encuentra un sentido común y jurídico si se toma en cuenta los principios rectores que rigen a los alimentos en cuanto que estos son de carácter personal e intransferibles, es decir, la obligación alimentaria es personalísima por que los derechos y obligaciones que se derivan de ella recaen directamente sobre sujetos plenamente identificados por circunstancias individuales, que generalmente son de contenido económico, por ello, el derecho que se deriva del parentesco a percibir o ministrar alimentos es de carácter intransferible en razón de ser un derecho inherente a la persona, y este no puede ser transmisible activa o pasivamente a sus herederos.

Por lo tanto, se propone que se debe considerar expresamente por la ley a la muerte como una causa objetiva de la cesación de los alimentos, pero sólo en lo que respecta al fallecimiento del acreedor alimentario, pues no podría aplicarse esta *causa natural* de extinción tratándose de la muerte del deudor alimentista, ya que la deuda alimentaria que éste tuviere para con sus acreedores puede exigirse a los herederos testamentarios instituidos por el deudor ó bien decretarse por la autoridad judicial cuando el obligado a

proporcionarlos no hubiere otorgado testamento alguno, dicha carga alimentaria se garantiza con la masa hereditaria del de cujus.

Es evidente que cuando el obligado no tiene bienes para subvenir a las necesidades de sus acreedores, los efectos jurídicos que emanan de esta causa objetiva no encuentran un sentido de aplicabilidad para satisfacerlas.

Asimismo, dentro de los supuestos que infiere el artículo de mérito en fracción VI, al indicar: "Las demás que señale este código u otras leyes", se puede señalar que propiamente no se trata de una causa de cesación de la obligación alimentaria, sino una alternativa que el legislador tiene en dejar abierto cualquier posibilidad de contemplar aquéllos supuestos que pudieran darse en diferentes figuras jurídicas que motivarían a una cesación de dicha obligación.

Por otra parte, una de las finalidades por las cuales se dio vigencia al sistema de comparecencia personal en la petición de alimentos era para lograr una pronta y eficiente impartición de justicia, algo nada nuevo, ya que dentro de las disposiciones que regulan las controversias del orden familiar y sobre todo tratándose de alimentos esta vía establece se realice en forma rápida respecto a la consecución en su procedimiento, *esto atendiendo al carácter público* que encierra a esta obligación, no obstante el cúmulo de facultades concedidas al juzgador en mi consideración entorpece en ocasiones la actividad judicial.

Tal circunstancia se puede apreciar cuando dentro de los actos que se decretan por el juez en la comparecencia del actor para dar inicio a la contienda judicial, se abstiene en la mayoría de las ocasiones a ordenar se gire el oficio respectivo a la Defensoría del Tribunal, a fin de que éste tenga conocimiento del juicio, y por consecuencia, se le brinde asesoría legal al actor en audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin esperar dicho órgano a que medie petición de parte para hacerlo, tal actitud origina que dicha

audiencia no se difiera por falta de representación a la parte compareciente en audiencia, evitando consigo la prolongación de términos para la celebración de un acto judicial.

Es menester precisar, que en la práctica judicial la actuación del juzgador en juicio contraviene la naturaleza de dicha obligación, ya que sin tener explícitamente ese propósito retarda los términos afectando por ello el resolver lo más pronto posible.

Ahora bien, si atendemos el carácter de las normas que regulan a la obligación alimentaria y sobre todo a la pretendida intención del órgano jurisdiccional de lograr los objetivos de la impartición de justicia, es necesario, que dicho órgano se allegue de los recursos personales que tiene a su alcance, y que están dotados de plenas facultades por la ley para intervenir en juicio y lograr el advenimiento de las partes en conflicto.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario dar cabida a la figura de la mediación y conciliación a través de un conciliador en ciertos asuntos judiciales, más bien dicho, en materia familiar, figura que sería instituida como *obligatoria en las controversias de alimentos* como una verdadera instancia profesional, legal y de apoyo judicial para lograr una solución más rápida y eficiente del conflicto de intereses que se ventile en juicio, y no como en la práctica se sigue dando con la etapa conciliatoria en sólo cubrir un requisito de mero trámite en los procedimientos.

La actuación de este órgano judicial puede ser factible legalmente hablando, puesto que el ordenamiento civil da margen dentro de sus disposiciones a que en la práctica se dé esta figura jurídica, no obstante en materia familiar, ello implicaría un cambio radical en las facultades concedidas por la ley al juzgador, ya que se tendría que abstener momentáneamente de tomar las determinaciones que sobre alimentos se requiere en un caso concreto.

En atención a lo anterior, el pretender instituir la conciliación en materia de alimentos tiene como finalidad acabar con la aplicación criterios subjetivos que tienen los *juzadores en la impartición* de justicia, ya que el conciliador familiar tendría especial atención sobre las particularidades o circunstancias reales que rodean el ámbito de las partes, situaciones de facto que tendría que *valorar para fijar la pensión alimenticia* que se requiera en cada caso, es decir, se acabaría con la arbitraria actuación judicial que se presenta en el procedimiento cuando se decreta una pensión provisional sin antes tener una base real para fijarla, y sobre todo, que las medidas judiciales que toma desde un principio el juzgador se realizarían con audiencia del deudor alimentista.

Los actos jurídicos que se proponen en el desarrollo de este trabajo, y que debe adoptar el juez para que se lleve a cabo la audiencia previa se ajusta perfectamente a los lineamientos que la vía establece así también no contraviene el interés de parte, ya que por un lado, *se atiende al principio de proporcionalidad que guarda los alimentos*, y por otro lado, en su práctica no violenta ni afecta el aspecto público que envuelve a los alimentos, puesto que con ello, no sólo se pretende fijar una pensión provisional sino en un dado momento decretar una *pensión definitiva* que ponga fin al juicio.

Es preciso indicar, que se trata de un proceso en el que las partes contarán con la asistencia de una tercera persona, un mediador que les permitirá aislar su conflicto familiar y quién atendiendo la complejidad humana propondrá alternativas de solución a su problema, alternativas que al ser aceptadas por las partes puede convertirse en un convenio, y al ser éste aprobado por el juez adquiere fuerza de cosa juzgada.

En sí todo lo anterior no implica contravenir el carácter público de las normas que regulan la obligación alimentaria, puesto que la actividad que en un dado momento pueda

desempeñar dicho órgano tiene como finalidad el proteger en todo momento procesal a los miembros que integran la familia, máxime que la actuación judicial llevada a cabo por el conciliador en el proceso va acorde con principios de seguridad jurídica y justicia, principios que buscan las partes en juicio.

BIBLIOGRAFIA

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. Editorial Sista, México 1995.

BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano. Editorial Pax México, 2ª edición. México, 1976.

CHAVEZ, Asencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, 3ª edición. México 1994.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, 3ª edición. México 1986.

DE PINEDA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, 15ª edición. México, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tomo II. 1ª edición. México, 1983.

FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A., 10ª edición. México, 1981.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1976.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa, 39ª edición. México, 1988.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo I. Editorial Reade's Digest. 3ª edición. México, 1974

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México, 1994.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volumen II. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterola. Ediciones Jurídicas Europa-América. Editorial Bosch y Cia. Buenos Aires, Argentina.

PLANIOL MARCEL y RIPERT, George. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José M. Cajica. México.

López del Carril Julio J. Derecho y Obligación Alimentaria. Editorial Boch y Cia. Buenos Aires Argentina, 1990.

MONTERO DUHALT, Sara. El Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1992.

MORINEAU IDUARTE, Martha. Derecho Romano. Colección de Textos Jurídicos. Editorial Harla, 3ª edición. México, 1994.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Editorial Porrúa, 2ª edición. México, 1989.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porra. México, 1994.

SANCHEZ MEDULA, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho Familiar en México. Editorial Porrúa. México, 1991.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurisprudencia.